

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**LC - ADMINISTRACION CEPA**

Solicítase autorización para adjudicar la Licitación Competitiva CEPA LC-13/2024, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las plantas generadoras de energía del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Aeropuerto Internacional de Ilopango”, parcialmente de la siguiente manera: los lotes 1, 2 y 3 a la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., hasta por un monto de US \$178,085.00 sin incluir IVA y US \$201,236.05 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2024; y declarar desierto el lote 4 Aeropuerto Internacional de Ilopango, por superar la asignación presupuestaria.

=====

**SEGUNDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Tercero del Acta número 0039 de fecha 24 de mayo de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Competitiva CEPA LC-13/2024, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las plantas generadoras de energía del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Aeropuerto Internacional de Ilopango”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta, y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

La publicación para participar en la referida licitación fue realizada el 29 de mayo de 2024, mediante un periódico de circulación nacional, en los sitios web de COMPRASAL y CEPA, el plazo para la entrega del Documento de Solicitud de Oferta, fue del 29 de mayo al 19 de junio de 2024.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$198,051.40 sin incluir IVA y US \$223,798.08 IVA incluido.

La fecha límite para la recepción de ofertas fue el 20 de junio de 2024, recibándose las ofertas siguientes:

<b>Ofertante</b>	<b>Monto ofertado sin incluir IVA US \$</b>	<b>Monto ofertado IVA incluido US \$</b>
VELADO POWER, S.A. DE C.V.	182,085.00	205,756.05
GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.	242,303.51	273,802.97

**II. OBJETIVO**

Adjudicar la Licitación Competitiva CEPA LC-13/2024, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las plantas generadoras de energía del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Aeropuerto Internacional de Ilopango”, parcialmente de la siguiente manera: los lotes 1, 2 y 3 a la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., hasta por un monto de US \$178,085.00 sin incluir IVA y US \$201,236.05 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2024; y declarar desierto el lote 4 Aeropuerto Internacional de Ilopango, por superar la asignación presupuestaria.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO), conecedor de los deberes impuestos por la Ley de Compras Públicas (LCP), para el desarrollo de esta función, procedió a evaluar las ofertas recibidas de las sociedades:

1. VELADO POWER, S.A. DE C.V.
2. GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.

**EVALUACIÓN DE OFERTAS**

El PEO realizó la evaluación de ofertas conforme a todo lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, (DSO).

Se verificó que los ofertantes están debidamente inscritos en el RUPES y no se encuentran en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública publicados en el sitio web de COMPRASAL, DINAC y DOM, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 99 de la LCP.

De acuerdo al numeral 1.3 del literal C., del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), la evaluación de las ofertas se efectuó en forma simultánea.

La evaluación de ofertas dio inicio con el análisis de razonabilidad de precios utilizando el método de “Presupuesto Planificado” conforme a lo establecido en el Lineamiento No 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, emitido por la DINAC el 11 de marzo de 2023.

Para realizar dicho análisis, se consideró un rango del +/- 30% del monto presupuestado por CEPA, tomando en cuenta que solo se pagará un precio comercialmente razonable, obteniéndose el resultado siguiente:

Lote	Empresa	Presupuesto sin incluir IVA US \$	VELADO POWER, S.A. DE C.V.			GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.		
			Monto ofertado sin incluir IVA US \$	Diferencia		Monto ofertado sin incluir IVA US \$	Diferencia	
				US \$	%		US \$	%
1	Puerto de Acajutla	84,417.00	81,960.00	-2,457.00	-2.91%	62,746.03	-21,670.97	-25.67%
2	Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	93,558.40	79,740.00	-13,818.40	-14.77%	139,241.04	45,682.64	48.83%
3	Puerto de La Unión	17,500.00	16,385.00	-1,115.00	-6.37%	30,679.70	13,179.70	75.31%
4	Aeropuerto Internacional de Ilopango	2,576.00	4,000.00	1,424.00	55.28%	9,636.74	7,060.74	274.10%
Monto total ofertado sin incluir IVA US \$			182,085.00			242,306.51		

Del cuadro anterior, se determinó que los precios ofertados por la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., para los lotes 1, 2 y 3, son razonables, mientras que para el lote 4, es irrazonablemente alto, por lo tanto, solamente continúa siendo evaluada para los lotes 1, 2 y 3.

Continuación Punto II

2b

En cuanto a los montos ofertados por la sociedad MANTECH, S.A. DE C.V., para el lote 1 el monto es razonable, mientras que para los lotes 2, 3 y 4 son irrazonablemente altos, por lo tanto, solamente continúa siendo evaluada para el lote 1.

### EVALUACIÓN LEGAL

El PEO conforme a lo requerido en el numeral 2.1 del literal C., de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), procedió a evaluar la documentación legal presentada por los ofertantes, requiriendo subsanar lo siguiente:

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
VELADO POWER, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-683/2024, del 27 de mayo de 2024	<p>Presentar el formulario F2. Declaración Jurada Beneficiario Final, del Documento de Solicitud de Oferta, según el detalle siguiente:</p> <p>En el apartado 1.2 detallar el nombre de la Sociedad según NIT, de igual forma en el apartado 1.2.1 consignar la información relativa al distrito, para esta última llenarlo conforme a la Ley especial de reestructuración municipal.</p>
GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-682/2024, del 27 de mayo de 2024	<ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar el formulario F2. Declaración Jurada Beneficiario Final del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), debido a que omitió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer el tipo de PROVEEDOR (Natural o Jurídico).</li> <li>✓ En el apartado 1.2 debe de completar la “razón social de la sociedad”.</li> <li>✓ Con respecto al punto 1.2.1 del mismo formulario debe detallar dirección, distrito y municipio de la Sociedad, para esta última llenarlo conforme a la Ley especial de reestructuración municipal.</li> <li>✓ Completar en el punto 2 el nombre completo del Representante Legal.</li> <li>✓ El formulario debe presentarse en debida forma detallando al final del documento el nombre completo del representante legal, firma y sello de la sociedad.</li> </ul> </li> <li>Presentar formulario F3. Declaración Jurada con fecha actualizada y con firma AUTENTICADA por notario, por no haberla presentado personalmente el Representante Legal, tal como consta en el acta de apertura de fecha veinte de junio de 2024, en tal sentido, debe cumplir de conformidad a lo establecido en los Documentos de Solicitud de Oferta consignado en el numeral 6.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL, literal c) y sección IV) formularios y anexos Formulario 3 Persona Jurídica, apoderado o representante.</li> <li>Presentar la fotocopia de Matrícula de Empresa y de Establecimiento vigente, o en su defecto, recibo de pago de la misma, o constancia extendida por el CNR, de que la emisión de la renovación de la matrícula se encuentra en trámite. Lo anterior en el sentido que la copia de matrícula presentada es de fecha 16/11/2022, esto de conformidad a los artículos 64 y 65 de la Ley del Registro de Comercio.</li> </ol>

En fecha 28 de junio de 2024, la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., presentó la documentación requerida en tiempo y forma, por lo tanto, continúa siendo evaluada.

Asimismo, en fecha 2 de julio de 2024, la sociedad GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V., presentó la documentación requerida en tiempo y forma, por lo tanto, continúa siendo evaluada.

El resumen de la evaluación legal es el siguiente:

Ofertante	F1. Identificación del Ofertante	F2. Declaración Jurada Beneficiario Final	F3. Declaración Jurada	Documentación Legal
VELADO POWER, S.A. DE C.V.	Cumple, sin folio	Cumple, según documento subsanado	Cumple, sin folio	Cumple, sin folio
GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.	Cumple, sin folio	Cumple, según documento subsanado	Cumple, según documento subsanado	Cumple, según documentación subsanada

Por lo anterior, las dos sociedades cumplieron con los requisitos legales y continuaron con la evaluación financiera.

### **EVALUACIÓN FINANCIERA**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del literal C., de la Sección III del DSO, se procedió a la evaluación financiera, determinándose que las sociedades VELADO POWER, S.A. DE C.V., y GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V., cumplieron con la presentación de la documentación financiera, por lo que continuaron siendo evaluadas.

### **EVALUACIÓN TÉCNICA**

Conforme al numeral 2.3 del literal C., Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación, de la Sección III del DSO, el PEO procedió a la evaluación de la documentación técnica, solicitando la siguiente subsanación:

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-682/2024, del 27 de mayo de 2024	<p>Presentar el formulario F4. Experiencia del Ofertante, del DSO, detallando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Descripción y/o objeto y/o alcance del servicio prestado</li> <li>✓ Año de prestación del servicio (contrato finalizado)</li> </ul> <p>Debiendo ser emitidos por los mismos clientes y contener las mismas firmas.</p>

En fecha 2 de julio de 2024, la sociedad GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V., presentó la documentación requerida, al verificar dichos documentos, se constató que presentó inicialmente en su oferta dos cartas de referencia, una emitida por el Banco de América Central, S.A., y la otra por TELUS, S.A. DE C.V.; sin embargo, en respuesta a la subsanación requerida, presentó documentos de referencia diferentes emitidos por otros clientes, siendo estos Banco de América Central, S.A., y el Registro Nacional de las Personas Naturales.

El numeral 11 y literal b) de la Sección III del DSO establece: “La subsanación será sobre Documento Presentado en la oferta o sobre documento omitido y se entenderá como: Reparar, corregir, enmendar o resolver cualquier tipo de error, u omisión, ya sea en parte del documento presentado o la omisión del documento completo (...)”

Y los numerales 3 y 4 de la letra d) del numeral 11, de la Sección III del DSO establecen:

“3. Los documentos que presente el Ofertante, para la subsanación y/o aclaración a que haya lugar, deben evidenciar la información y/o documentación faltante solicitada por la CEPA. 4. Si dentro del plazo otorgado, el ofertante no cumpliera con la prevención o la información presentada contuviese los mismos o nuevos errores, la oferta o lote (según aplique) será **DESCALIFICADA**”.

En ese sentido, el PEO concluye que la documentación que el ofertante presentó no evidenció la información faltante solicitada por CEPA, por tanto, la sociedad GRUPO MANTECH, S.A. DE C.V., no cumplió con la subsanación solicitada y se DESCALIFICA del proceso de evaluación de ofertas.

Por lo anterior, el resumen de la evaluación técnica es el siguiente:

ASPECTOS A EVALUAR	VELADO POWER, S.A. DE C.V.
Visita Técnica Obligatoria	Cumple, de acuerdo al cuadro de asistencia a la visita técnica obligatoria
a) Documentos de Referencia - Experiencia del ofertante	No aplica
b) Documentos de Referencia- Experiencia del ofertante con CEPA (si aplica)	Cumple, sin folio, presenta dos documentos de referencia de experiencia del ofertante con CEPA, con la información mínima contenida en el formulario F4.
Carta Compromiso	Cumple, sin folio de acuerdo al formulario F5.

Por lo anterior, únicamente la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., cumplió con los requerimientos técnicos de carácter obligatorio y continuó siendo evaluada.

### **EVALUACIÓN ECONÓMICA**

Conforme el literal C., numeral 2.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA de la Sección III del DSO, se verificó el cumplimiento de la presentación de la Carta Oferta Económica, conforme el formulario F6. “Carta Oferta Económica”.

A continuación, se presenta el análisis de la oferta económica en comparación con el presupuesto de la CEPA, obteniendo el resultado siguiente:

Lote	Empresa	Presupuesto sin incluir IVA US \$	VELADO POWER, S.A. DE C.V.		
			Monto sin incluir IVA US \$	Diferencia	
				US \$	%
1	Puerto de Acajutla	84,417.00	81,960.00	-2,457.00	-2.91%
2	Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	93,558.40	79,740.00	-13,818.40	-14.77%
3	Puerto de La Unión	17,500.00	16,385.00	-1,115.00	-6.37%
Totales sin incluir IVA US \$		195,475.40	178,085.00	-17,390.40	
Total IVA incluido US \$		220,887.20	201,236.05	19,651.15	

La oferta de la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., cumple con la etapa de evaluación económica, y los montos ofertados se encuentran dentro de la asignación presupuestaria.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo 1 del DSO, el PEO recomienda lo siguiente:

- ✓ Adjudicar los lotes 1, 2 y 3 a la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., hasta por un monto de US \$178,085.00 sin incluir IVA y US \$201,236.05 IVA incluido, por haber cumplido con todos los requisitos técnicos, legales, financieros y económicos; y de acuerdo al análisis de razonabilidad de precios, se pagará un precio razonable.
- ✓ Declarar desierto el Lote 4 Aeropuerto Internacional de Ilopango, por superar la asignación presupuestaria.

El PEO verificó nuevamente en los sitios webs de COMPRASAL, DINAC y de la DOM, que el ofertante a quien se le recomienda la adjudicación, no forma parte de la lista de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 5, 18, 19, 20, 23, 39, 96, 99 y 100 de la Ley de Compras Públicas (LCP).

Artículos 27 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)

Lineamiento No 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, emitido por la DINAC el 11 de marzo de 2023.

Numerales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del literal C., y numeral 11 del literal D., del Sección III y numeral 3 del Anexo 1 del Documento de Solicitud de Oferta.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Panel de Evaluación de Ofertas (PEO) recomienda a Junta Directiva, adjudicar la Licitación Competitiva CEPA LC-13/2024, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las plantas generadoras de energía del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Aeropuerto Internacional de Ilopango”, parcialmente de la siguiente manera: los lotes 1, 2 y 3 a la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., hasta por un monto de US \$178,085.00 sin incluir IVA y US \$201,236.05 IVA incluido, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2024 y declarar desierto el lote 4 Aeropuerto Internacional de Ilopango, por superar la asignación presupuestaria.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe del Panel de Evaluación de Ofertas, ACUERDA:

- 1° Adjudicar parcialmente la Licitación Competitiva CEPA LC-13/2024, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las plantas generadoras de energía del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Aeropuerto Internacional de Ilopango”, a la sociedad VELADO POWER, S.A. DE C.V., para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al 31 de diciembre de 2024 , de acuerdo al siguiente detalle:

Lote	Empresa	Monto sin incluir IVA US \$	Monto IVA incluido US \$
1	Puerto de Acajutla	81,960.00	92,614.80
2	Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	79,740.00	90,106.20
3	Puerto de La Unión	16,385.00	18,515.05
Totales		178,085.00	201,236.05

- 2° Nombrar como Administradores de Contrato, al ingeniero Ronald Iván Fernández García, Supervisor Electricista del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, ingeniero Joel Nehemias Ávalos Hernández, Jefe Interino de la Sección Eléctrica del Puerto de Acajutla, y señor Noel Alexis García, Técnico Electromecánico del Puerto de La Unión.
- 3° Declarar desierto el lote 4 Aeropuerto Internacional de Ilopango, por superar la asignación presupuestaria.
- 4° Autorizar a la UCP para gestionar un nuevo proceso de compra para el ítem declarado desierto, de conformidad con la LCP.
- 5° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 6° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato correspondiente.
- 7° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

LA - ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase autorización para adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-15/2024, “Suministro de sogas de nylon de 2 ½ pulgadas, eslingas de 24 toneladas de capacidad, llantas usadas y amortiguadores, para el uso en el Puerto de Acajutla”, de la siguiente manera: ítems 1 y 2 a la sociedad QUIMAQUI, S.A. de C.V. por US \$150,629.00; ítems 3 y 4 a la sociedad PRODIMAS, S.A. de C.V. por US \$38,527.35, ambos montos IVA incluido, para un plazo contractual de 190 días calendario para el ítem 1 y 130 días calendario para los ítems 2, 3 y 4, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.

=====
**TERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Segundo del Acta número 0034 de fecha 26 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Abierta CEPA LA-15/2024, “Suministro de sogas de nylon de 2 ½ pulgadas, eslingas de 24 toneladas de capacidad, llantas usadas y amortiguadores para uso en el Puerto de Acajutla”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta, y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

La publicación para participar en la referida licitación fue realizada el 30 de abril de 2024, mediante un periódico de circulación nacional y en los sitios web de COMPRASAL y CEPA; el plazo para la entrega del Documento de Solicitud de Oferta, fue del 30 de abril al 10 de junio de 2024.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$255,500.00 sin incluir IVA y US \$288,715.00 IVA incluido.

La Recepción de Ofertas se programó para el 11 de junio de 2024, recibándose las ofertas siguientes:

Table with 3 columns: Participante, Ítems ofertados, Valor Total Ofertado sin incluir IVA US \$.

**II. OBJETIVO**

Adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-15/2024, “Suministro de sogas de nylon de 2 ½ pulgadas, eslingas de 24 toneladas de capacidad, llantas usadas y amortiguadores, para el uso en el Puerto de Acajutla”, de la siguiente manera: ítems 1 y 2 a la sociedad QUIMAQUI, S.A. de C.V. por US \$150,629.00; ítems 3 y 4 a la sociedad PRODIMAS, S.A. de C.V. por US \$38,527.35, ambos montos IVA incluido, para un plazo contractual de 190 días calendario para el ítem 1 y 130 días calendario para los ítems 2, 3 y 4, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.



**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El Panel de Evaluación de Ofertas (PEO), conocedores de los deberes impuestos por la Ley para el desarrollo de esta función, y conforme a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta (DSO), procedieron a evaluar las ofertas presentadas por las siguientes sociedades y personas naturales:

1. CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.
2. PRODIMAS, S.A. DE C.V.
3. PROINDECA, S.A. DE C.V.
4. PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA
5. QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
6. SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.
7. YURI MARTIN CASTILLO GRANADOS

**EVALUACIÓN DE OFERTAS**

Se verificó que los ofertantes están debidamente inscritos en el RUPES y no se encuentran en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL, DINAC y el sitio web de la DOM.

De acuerdo al numeral 8, sub numeral 1.3 de la letra C. de la Sección III, del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), la evaluación de las ofertas se efectuó en forma simultánea, por lo que a continuación se presentan los requerimientos de subsanación solicitados:

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	<p><b>Primera Subsanación</b> Ref. UCP-628/2024, de fecha 20 de junio de 2024</p>	<p><b>Documentación Legal:</b> Presentar los Formularios F1. Formulario de Identificación del Ofertante o el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficiario Final, ya que existe incongruencia en los presentados en su oferta en los folios 16 y 17 respectivamente, en el primero se clasificó a la sociedad como PEQUEÑA EMPRESA y en el segundo como MEDIANA EMPRESA.</p> <p><b>Documentación Financiera:</b> Presentar el Dictamen Financiero del Auditor Independiente 2022, ya que existe incongruencia en el presentado en los folios 36 y 37 de su oferta, en el segundo párrafo referente a la opinión del dictamen hace mención al Ejercicio Fiscal 2021, por lo que deberá ser corregido en el sentido de enmendar el ejercicio fiscal correcto, el cual debe ser presentado con el sello del Centro Nacional de Registros (CNR).</p>
	<p><b>Segunda Subsanación</b> Ref. UCP-685/2024, de fecha 27 de junio de 2024</p>	<p><b>Documentación Financiera:</b> Presentar el Dictamen Financiero del Auditor Independiente 2022, ya que existe incongruencia en el presentado en los folios 36 y 37 de su oferta, en el segundo párrafo referente a la opinión del dictamen hace mención al Ejercicio Fiscal 2021, por lo que deberá ser corregido en el sentido de enmendar el ejercicio fiscal correcto, el cual debe ser presentado con el sello del Centro Nacional de Registros (CNR).</p>

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanción
PROINDECA, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-633/2024, de fecha 20 de junio de 2024	<p><b>Documentación Legal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar el Formulario F1 Formulario de Identificación del Ofertante o el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficiario Final, ya que existe incongruencia en los presentados en su oferta, en el primero se clasificó a la sociedad como PEQUEÑA EMPRESA y en el segundo como MICRO EMPRESA, por lo que deberá sustituir el formulario en el que erróneamente se haya calificado a la sociedad.</li> <li>Presentar el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficio Final, ya que el presentado en su oferta, no consignó la información relativa al distrito. Para tal efecto, deberá considerar lo pertinente en la Ley especial de Reestructuración Municipal.</li> <li>Presentar el Formulario F3 Declaración Jurada, ya que el presentado en su oferta, está dirigida al “Director de Compras Públicas” cuando debe de estar dirigida al Jefe de la Unidad de Compras Públicas de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, de conformidad a lo establecido en los Documentos de Solicitud de Oferta consignado en el numeral 5.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL, literal c) y sección IV) formulario 3 Persona Jurídica.</li> <li>Presentar la escritura de constitución de la sociedad, ya que en su oferta solamente presentó dos escrituras de modificación del pacto social, de acuerdo a lo establecido en el documento de solicitud de oferta.</li> </ul> <p><b>Documentación Financiera:</b> Presentar el Balance General o Estado de Situación Financiera 2022, ya que existe incongruencia en el presentado en el folio 39 de su oferta, ya que es incorrecta la cuenta de dicho balance: “UTILIDAD DEL PRESENTE EJERCICIO 2021”, pues hace mención a la utilidad del Ejercicio Fiscal anterior 2021, por lo que deberá ser corregido en el sentido de enmendar el ejercicio fiscal correcto, el cual debe ser presentado con el sello del Centro Nacional de Registros (CNR).</p>
PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA	Ref. UCP-631/2024, de fecha 20 de junio de 2024	<p><b>Documentación Legal:</b> Presentar el Formulario F1 Identificación del Ofertante, de conformidad con la información solicitada en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que el presentado en su oferta, consignó erróneamente la fecha de nacimiento y escribió su nombre en el apartado de representante legal.</p>
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	Ref. UCP-630/2024, de fecha 20 de junio de 2024	<p><b>Documentación Legal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar el Formulario F1 Identificación del Ofertante, de conformidad con la información solicitada en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que el presentado en su oferta, no consignó el nombre completo del representante legal.</li> <li>Presentar el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficio Final, ya que el presentado en su oferta, no consignó el nombre de la sociedad según NIT, adicional debe llenar con el nombre completo del Representante legal y completar el campo con el NIT del oferente</li> <li>Presentar el Formulario F3 Declaración Jurada, ya que el presentado en su oferta, consignó que dicha declaración fue firmada en el distrito de “San Salvador Centro”, cuando dicho distrito no existe según la Ley especial de reestructuración municipal y también corregir que está dirigida al “Director de Compras Públicas” cuando debe de ir dirigida a la Jefe de la Unidad de Compras Públicas de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, de conformidad a lo establecido en los Documentos de Solicitud de Oferta consignado en el numeral 5.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL, literal c) y sección IV) formulario 3 Persona Jurídica.</li> <li>Presentar todas las modificaciones correspondientes, relacionadas al Poder otorgado a favor del Sr. Ricardo Alfredo Rodríguez Mora, ya que la escritura de modificación del pacto social presentada en su oferta, no incorpora de forma íntegra el texto del pacto social.</li> </ul>

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanción
SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.	<p><b>Primera Subsanción</b> Ref. UCP-629/2024, de fecha 20 de junio de 2024</p>	<p><u>Documentación Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar el Formulario F1 Formulario de Identificación del Ofertante, de conformidad con la información solicitada en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que el presentado en su oferta, no se consignó correctamente la fecha de creación de la sociedad, sino que únicamente se ha consignado el mes y año.</li> </ul> <p>Asimismo, deberá presentar copia del DUI del representante legal para confirmar la información incluida en los apartados 7, 8 y 9 del Formulario 1 en la que hace referencia a la información del representante legal, pero dicho formulario es firmado por el apoderado de la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficio Final, de conformidad con la información solicitada en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que el presentado en su oferta, no consignó la información relativa al distrito.</li> </ul> <p><u>Documentación Financiera:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar los Estados Financieros del ejercicio Fiscal 2022, requeridos en romanos i) Balance General o Estado de Situación Financiera, ii) Estado de Resultados o Estado de Situación Económica y iii) Estado de Cambios en el Patrimonio, de acuerdo al numeral 6.2 de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta, debidamente sellados por el Centro Nacional de Registros (CNR).</li> <li>Presentar la Constancia de Depósitos emitida por el Centro Nacional de Registros (CNR), ya que no la incluyó en su oferta.</li> </ul> <p><u>Documentación Técnica:</u> Para el ítem 4. Eslingas de 24 toneladas métricas de capacidad ofertado, presentar hoja técnica o Brochures, o carta <b><u>del fabricante la cual deberá estar membretada y sellada o cualquier otro documento del fabricante,</u></b> de acuerdo a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta.</p>
	<p><b>Segunda Subsanción</b> Ref. UCP-686/2024, de fecha 27 de junio de 2024</p>	<p><u>Documentación Técnica:</u> Para el ítem 4. Eslingas de 24 toneladas métricas de capacidad, para la característica técnica: "<b><u>Agente de alerta en el interior de su construcción preferentemente marcado con un hilo de color rojo o sistema equivalente que alerte al usuario y denote que ésta debe ser removida de su utilización al reducir su capacidad de carga</u></b>", presentar hoja técnica o Brochures, o carta del fabricante la cual deberá estar membretada y sellada o cualquier otro documento del fabricante, de acuerdo a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que no fue incluida en los documentos subsanados según su nota presentada en esta unidad el 25 de junio de 2024 .</p>
YURI MARTIN CASTILLO GRANADOS	<p><b>Primera Subsanción</b> Ref. UCP-629/2024, de fecha 20 de junio de 2024.</p> <p><b>Segunda Subsanción</b> Ref. UCP-687/2024, de fecha 27 de junio de 2024.</p>	<p><u>Documentación Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar el Formulario F1 Identificación del Ofertante, de conformidad con la información solicitada en el Documento de Solicitud de Oferta, ya que no debe completar el apartado 7 y 8 correspondiente al representante legal, pero ello no es aplicable por ser persona natural.</li> <li>Presentar el Formulario F2 Declaración Jurada Beneficio Final, ya que el presentado en su oferta, no detalló domicilio (dirección, distrito y municipio), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 5.1 de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta.</li> <li>Presentar el Formulario F3 Declaración Jurada, ya que el presentado en su oferta, detalló carácter de representante legal, pero ello no es aplicable por ser persona natural.</li> </ul>

Ofertante	N° y fecha de la nota externa	Solicitud de Subsanación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar Fotocopia de su Documento Único de Identidad (DUI) vigente, ya que el presentado en su oferta está vencido.</li> </ul> <p><b><u>Documentación Financiera:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar los Estados Financieros del ejercicio Fiscal 2022 con el sello del Centro Nacional de Registros (CNR).</li> <li>• Presentar la Constancia de Depósito de los Estados Financieros, emitida por el Centro Nacional de Registros (CNR).</li> </ul> <p><b><u>Documentación Técnica</u></b></p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Sección IV del Documento de Solicitud de Oferta, Presentar los siguientes formularios:</p> <p>1) F5A. Formulario Especificaciones Técnicas Mínimas de Carácter Obligatorio de ítem2: AMORTIGUADORES CILÍNDRICOS DE HULE ENDURECIDO.</p> <p>2) F5B. Formulario Especificaciones Técnicas Mínimas de Carácter Obligatorio de ítem 3: SOGA DE NYLON DE 2 ½ PULGADAS.</p> <p>F5C. Formulario Especificaciones Técnicas Mínimas de Carácter Obligatorio de ítem 4: ESLINGAS DE 24 TONELADAS MÉTRICAS DE CAPACIDAD.</p>

Las sociedades CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V., PROINDECA, S.A. DE C.V., QUIMAQUI, S.A. DE C.V., SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V y el señor Pedro Alfredo Guerra Mira, cumplieron con la subsanación en tiempo y forma, dicha documentación fue considerada en la etapa de evaluación correspondiente.

El señor YURI MARTIN CASTILLO GRANADOS, después de dos oportunidades para subsanación de documentos, no presentó los siguientes documentos legales, financieros y técnicos:

- Declaración Jurada (Formulario F3 en debida forma)
- DUI vigente, ya que el incluido en su oferta está vencido.
- Documentación Financiera del ejercicio fiscal 2022, ya que presentó en primera subsanación el del ejercicio fiscal 2023.
- Formularios F5A, F5B y F5C, no los presentó en su oferta ni en documentos subsanados.

Por lo anterior, el señor YURI MARTIN CASTILLO GRANADOS, no es elegible para continuar con la evaluación de su oferta y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 de la letra D de la Sección III del Documento de solicitud de Oferta, queda DESCALIFICADO.

En cuanto a la sociedad PRODIMAS, S.A. DE C.V., presentó en su oferta, todos los requerimientos establecidos en el DSO, por lo que no se le subsanó ningún documento. Dicha sociedad es elegible para continuar con la evaluación de su oferta.

### **EVALUACIÓN LEGAL**

El PEO conforme a lo requerido en el numeral 1.6 del literal C., de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), al evaluar la documentación legal, obtuvo el siguiente resultado:

Ofertante	F1. Identificación del Ofertante	F2. Declaración Jurada Beneficiario Final	F3. Declaración Jurada	Documentación Legal
CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	Cumple, según folio 16 de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folio 18 de su oferta	Cumple, según folios del 19 al 31 de su oferta
PRODIMAS, S.A. DE C.V.	Cumple, según folio 2 de su oferta	Cumple, según folio 3 de su oferta	Cumple, según folio 4 de su oferta	Cumple, según folios del 5 al 28 de su oferta
PROINDECA, S.A. DE C.V.	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folio 4 de su oferta	Cumple, según documento subsanado más folios del 23 al 34 de su oferta.
PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según folio 4 de su oferta	Cumple, según folio 5 de su oferta	Cumple, según folios 6 y 7 de su oferta
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado más folios del 4 al 59 de su oferta.
SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, según documento subsanado de su oferta	Cumple, sin folio en su oferta	Cumple, sin folio en su oferta

Las sociedades CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V., PRODIMAS, S.A. DE C.V., PROINDECA, S.A. DE C.V., QUIMAQUI, S.A. DE C.V., SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V. y el señor PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA, cumplieron con los requisitos legales y continuaron siendo evaluadas.

### **EVALUACIÓN FINANCIERA**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del literal C. “Criterios y Metodología de Evaluación”, de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta, el Panel de Evaluación de Oferta procedió a verificar la documentación financiera presentada por los ofertantes CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V., PRODIMAS, S.A. DE C.V., PROINDECA, S.A. DE C.V., QUIMAQUI, S.A. DE C.V., SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V. y PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA, determinándose que cumplieron con los requisitos financieros, por lo que continuaron siendo evaluadas.

### **ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS**

El Art. 108 de la LCP, establece en cuanto al análisis de Razonabilidad de Precios que, solo se pagará un precio comercialmente razonable para las adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías; y que los mecanismos para dicha razonabilidad serán establecidos de forma clara y objetiva en el documento guía que la DINAC establezca.

El Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, emitido por la DINAC, en su literal h) establece que: “Es suficiente probar la razonabilidad, aplicándose apenas uno de los métodos para la realización de un análisis de razonabilidad de precio”.

En ese sentido, el solicitante y el experto, ambos integrantes del PEO para este proceso, realizaron el Análisis de Razonabilidad de Precios utilizando el “**Método de Precios Competitivos**”, conforme a lo establecido en el romano V del Lineamiento No. 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”, emitido por la DINAC el 11 de marzo de 2023.

Con el apoyo de la calculadora de razonabilidad de precios en COMPRASAL, para cada uno de los ítems se digitaron todos los precios unitarios ofertados, y los resultados para cada ítem que proporcionó la calculadora son los siguientes:

- 1) Proporcionó un límite superior del conjunto de precios unitarios digitados.
- 2) Rango de precios entre límite superior y límite inferior
- 3) Proporcionó un límite inferior del conjunto de precios unitarios digitados

Los precios unitarios arriba del límite superior son considerados: anormalmente altos.

Los precios unitarios dentro del rango entre límite superior y límite inferior: son comercialmente razonables.

Los precios unitarios abajo del límite inferior son considerados: anormalmente bajos.

A continuación, se presentan los resultados de los precios unitarios de los ítems que no se tomaron en cuenta para seguir con su respectiva evaluación, por ser precios anormalmente altos o anormalmente bajos:

Ofertante	N° de ítem y resultado
PROINDECA, S.A. DE C.V.	1 (anormalmente alto)
CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	3 (anormalmente alto)
SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.	4 (anormalmente bajo)

El ofertante SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., solamente ofertó el ítem 4, el cual según el análisis de razonabilidad de precios su monto es anormalmente bajo, por lo que no continuó con su evaluación.

### EVALUACIÓN TÉCNICA

El PEO continuó la evaluación de las ofertas, considerando lo establecido en el numeral 2.3 de la letra C de la Sección III del Documento de Solicitud de Oferta, se verificó el cumplimiento de los documentos técnicos para cada uno de los siguientes ítems:

ÍTEMS	DESCRIPCIÓN
1	Llantas usadas para defensas de muelles
2	Amortiguadores cilíndricos de hule endurecido
3	Soga de nylon de 2 ½ pulgadas
4	Eslingas de 24 toneladas métricas

A continuación, se presenta la evaluación técnica de cada uno de los ítems:

Ofertante	Ítem 1:	Ítem 2:	Ítem 3:	Ítem 4:
	Carta Compromiso	Formulario F5A	Formulario F5B	Formulario F5C
CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	<b>Cumple</b> , según folio 01 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 04 de su oferta	No evaluado por precio unitario Anormalmente Alto, según análisis de razonabilidad de precios.	No Cumple, técnicamente debido a que oferta 10+/- 1 pulgada de ancho, lo que quiere decir que sería 9 (mínimo requerido 10) o 11 pulgadas, según folio 07
PRODIMAS, S.A. DE C.V.	No ofertó	<b>Cumple</b> , según folio 44 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 46 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 47 de su oferta
PROINDECA, S.A. DE C.V.	No evaluado por precio unitario Anormalmente Alto, según análisis de razonabilidad de precios.	<b>Cumple</b> , según folio 58 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 60 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 61 de su oferta
PEDRO ALFREDO GUERRA MIRA	<b>Cumple</b> , según folio 10 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 12 de su oferta	No ofertó	<b>Cumple</b> , según folio 14 de su oferta
QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	<b>Cumple</b> , según folio 51 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 44 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 48 de su oferta	<b>Cumple</b> , según folio 48 de su oferta
SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.	No ofertó	No ofertó	No ofertó	No evaluado por precio unitario Anormalmente Bajo, según análisis de razonabilidad de precios

La evaluación técnica para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de carácter obligatorio, se realizó con base en los brochures y fichas técnicas presentadas (oferta y subsanación), con el objeto de comprobar que cumplan con lo mínimo requerido.

### EVALUACIÓN ECONÓMICA

Conforme el literal C., numeral 2.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA de la Sección III del DSO, se verificó que los seis ofertantes, cumplieron con la presentación de la Carta Oferta Económica, la cual es conforme al Formulario F6. “Carta Oferta Económica”.

A continuación, se presentan los precios unitarios de cada ítem que cumplieron hasta su evaluación económica, comparada con la asignación presupuestaria de CEPA:

CEPA			OFERTANTES				
ÍTEM	NOMBRE DEL ÍTEM	CEPA PRESUPUESTO	CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	PRODIMAS, S.A. DE C.V.	PROINDECA, S.A. DE C.V.	PEDRO ALFREDO GUERRA	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
		PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA
1	LLANTAS USADAS PARA DEFENSAS DE MUELLES	3,600.00	2,937.00	No oferta	-	3,000.00	2,850.00

CEPA			OFERTANTES				
ÍTEM	NOMBRE DEL ÍTEM	CEPA PRESUPUESTO	CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.	PRODIMAS, S.A. DE C.V.	PROINDECA, S.A. DE C.V.	PEDRO ALFREDO GUERRA	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
		PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA	PRECIO UNITARIO US \$ SIN IVA
2	AMORTIGUADORES CILÍNDRICOS DE HULE ENDURECIDO	506.00	349.97	331.05	350.86	325.00	307.00
3	SOGA DE NYLON DE 2 ½ PULGADAS	6.00	-	2.88	3.20	No oferta	3.00
4	ESLINGAS DE 24 TONELADAS MÉTRICAS	615.00	-	261.05	286.00	270.00	285.00

En el numeral 3 del anexo 1 del Documento de Solicitud de Oferta, se establece lo siguiente: “*El PEO o evaluador técnico, elaborará una recomendación basada en los aspectos señalados en este documento, en la cual se indicará la recomendación a la Junta Directiva de la CEPA o su delegado, ya sea para la adjudicación total o parcial o para que se declare Desierto el proceso de Licitación. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras ofertas que, en defecto de la primera, representen opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación*”; por tanto, el PEO recomienda adjudicar la licitación, según lo siguiente:

Ítem	Detalle	Unidad	Cantidad	Disponibilidad presupuestaria US \$		Primera Opción			Segunda Opción		
				Precio unitario US \$	Subtotal US \$	Precio unitario US \$	Subtotal US \$	Sociedad	Precio unitario US \$	Subtotal US \$	Sociedad
1	LLANTAS USADAS PARA DEFENSAS DE MUELLES	UNIDAD	36	3,600.00	129,600.00	2,850.00	102,600.00	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	2,937.00	105,732.00	CONTINENTAL AUTOPARTS, S.A. DE C.V.
2	AMORTIGUADORES CILÍNDRICOS DE HULE ENDURECIDO	UNIDAD	100	506.00	50,600.00	307.00	30,700.00	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.	325.00	32,500.00	PEDRO ALFREDO GUERRA
3	SOGA DE NYLON DE 2 ½ PULGADAS	PIES	6,400	6.00	38,400.00	2.88	18,432.00	PRODIMAS, S.A. DE C.V.	3.00	19,200.00	QUIMAQUI, S.A. DE C.V.
4	ESLINGAS DE 24 TONELADAS MÉTRICAS	UNIDAD	60	615.00	36,900.00	261.05	15,663.00	PRODIMAS, S.A. DE C.V.	270.00	16,200.00	PEDRO ALFREDO GUERRA
Total sin incluir IVA US \$					255,500.00		167,395.00			173,632.00	

#### IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 21, 22, 96, 100, 101 y 108 de la Ley de Compras Públicas.

Artículo 9.1 y la Sección C, anexo 9.1.2 (b) (i), del capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA y el artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

Artículos 27 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), numerales 8, 9 y 10 del literal C y 11 y 12 del literal D., del Documento de Solicitud de Oferta.

#### V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Panel de Evaluación de Ofertas (PEO) recomienda a Junta Directiva adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-15/2024, “Suministro de sogas de nylon de 2 ½ pulgadas, eslingas de 24 toneladas de capacidad, llantas usadas y amortiguadores, para el uso en el Puerto de Acajutla”,



de la siguiente manera: ítems 1 y 2 a la sociedad QUIMAQUI, S.A. de C.V. por US \$150,629.00; ítems 3 y 4 a la sociedad PRODIMAS, S.A. de C.V. por US \$38,527.35, ambos montos IVA incluido, para un plazo contractual de 190 días calendario para el ítem 1 y 130 días calendario para los ítems 2, 3 y 4, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe del Panel de Evaluación de Ofertas, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-15/2024, “Suministro de soga de nylon de 2 ½ pulgadas, eslingas de 24 toneladas de capacidad, llantas usadas y amortiguadores, para el uso en el Puerto de Acajutla”, para un plazo contractual de 190 días calendario para el ítem 1 y 130 días calendario para los ítems 2, 3 y 4, contados a partir de la fecha establecida como orden de inicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) QUIMAQUI, S.A. de C.V.:

Ítem	Detalle	Unidad	Cantidad	Precio unitario US\$ sin incluir IVA	Sub total US\$
1	Llantas usadas para defensas de muelles	Unidad	36	2,850.00	102,600.00
2	Amortiguadores cilíndricos de hule endurecido	Unidad	100	307.00	30,700.00
Total sin IVA US \$					133,300.00
IVA 13%					17,320.00
Total IVA incluido					150,629.00

- b) PRODIMAS, S.A. de C.V.:

Ítem	Detalle	Unidad	Cantidad	Precio unitario US\$ sin incluir IVA	Sub total US\$
3	Soga de nylon de 2 ½ pulgadas	Pies	6,400	2.88	18,432.00
4	Eslingas de 24 toneladas métricas	Unidad	60	261.05	15,663.00
Total sin IVA US \$					34,095.00
IVA 13%					4,432.35
Total IVA incluido					38,527.35

- 2° Nombrar como Administrador de Contrato, al ingeniero Víctor Alfredo Cortez Gutiérrez, Supervisor Interino de la Unidad de Obra de Banco del Puerto de Acajutla.
- 3° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 4° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato correspondiente.
- 5° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

**CUARTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Abierta CEPA LA-18/2024,  
“Suministro de materiales metálicos para la fabricación de  
piezas y estructuras para los sistemas y equipos operativos del  
Puerto de Acajutla”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-33/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores, del Puerto de Acajutla”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas y natural a invitar.

=====

**QUINTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo del Comité de Gestión de Compras de fecha 9 de abril de 2024, el Comité de Gestión de Compras declaró desierta la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-06/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores del Puerto de Acajutla”, porque las ofertas presentadas no cumplen de acuerdo a la evaluación del técnico evaluador.

El suministro de la bomba hidráulica es necesario para la reparación del sistema de elevación para el montacargas marca LINDE, modelo C400, que actualmente está sin funcionar. Dicho suministro no fue incluido en el Plan Anual de Compras (PAC), debido a que la necesidad de la adquisición de este repuesto, surgió en el mes de enero de 2024, posterior a la elaboración de dicho plan, sin embargo, se realizó actualización a la PAC, la cual fue verificada por la UCP y autorizada por el Gerente General según delegación de Junta Directiva mediante el Punto Cuarto del Acta número 0024 de fecha 2 de febrero de 2024.

**II. OBJETIVO**

Emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-33/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores, del Puerto de Acajutla”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas y natural a invitar.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO (RESOLUCIÓN RAZONADA)**

**CONSIDERANDO QUE:**

El Puerto de Acajutla, como prestador de servicios de recepción, almacenamiento temporal y despacho de la carga de exportación e importación vía marítima, desempeña un papel estratégico en la economía del país, por lo que, es imprescindible que los equipos industriales utilizados para las actividades operativas, se conserven en buenas condiciones de funcionamiento.

A continuación, se presentan los equipos que actualmente tiene el Puerto de Acajutla:

Nº	DETALLE	CANTIDAD DE EQUIPOS
1	GRÚA POST-PANAMAX	2
2	GRÚA PORTACONTENEDORES	8

Nº	DETALLE	CANTIDAD DE EQUIPOS
3	MONTACARGAS PORTACONTENEDORES	3
4	TRACTOR DE BANDAS	11
5	MINI CARGADOR SOBRE ORUGAS	4
6	MINI CARGADOR SOBRE LLANTAS NEUMÁTICAS	2
7	MONTACARGAS DE HORQUILLA	44
8	CARGADOR FRONTAL	6
9	TRACTOR DE TIRO	5
10	SUCCIONADORA DE CEREALES	1
11	CABEZAL	1
12	PLATAFORMA PARA CABEZAL	1
TOTAL		88

Dentro de los equipos operativos cuenta con dos (2) montacargas portacontenedores, los cuales son utilizados para la recepción, almacenamiento y despacho de contenedores. No obstante, según reporte del Taller Mecánico, uno se encuentra fuera de servicio desde el mes de enero del presente año, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

No	CÓDIGO DE EQUIPO	TIPO DE EQUIPO	AÑO DE ADQUISICIÓN	FALLA	REQUERIMIENTO PARA SOLVENTAR LA FALLA
1	1670	Montacargas portacontenedores	2010	La bomba presenta desgaste interno que genera pérdida de presión, al momento de ejercer el accionamiento de los cilindros de elevación	Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación del spreader

El Puerto de Acajutla requiere el suministro de la bomba hidráulica, que debe ser un repuesto original o su equivalente, para ser instalada en el montacargas portacontenedores marca LINDE, modelo C400 año 2010, y por ser un equipo especializado debe garantizarse su funcionamiento en condiciones óptimas y seguras, sin arriesgar el deterioro de otros componentes del equipo, para alargar su vida útil, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 83 de la LCP que dice: *“Las especificaciones incorporadas en los documentos de solicitud deben permitir la aceptación de ofertas de bienes que tengan características similares y que proporcionen rendimientos al menos sustancialmente equivalentes a los especificados.”*

Asimismo, el proceso se llevará a cabo a través de una Contratación Directa por Competencia, según el artículo 41, literal b) de la LCP, que dice lo siguiente:

*“Contratación Directa.- Es un método de contratación particular excepcional que puede efectuarse sin generar competencia según la causal, requiriendo solicitud de una oferta, adjudicando y suscribiendo contrato u orden de compra.—Debido a su naturaleza, procede únicamente para las siguientes circunstancias o causales:--b)... o cuando en razón de los equipos, sistemas o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor...”*

Por todo lo anterior, mediante memorando SMPA-106/2024, el Jefe de la Sección Mecánica del Puerto de Acajutla solicitó a la Unidad de Compras Públicas, promover por segunda vez el suministro de bomba hidráulica para el sistema de elevación del montacargas portacontenedores, para lo cual, se elaboró la requisición de compra No. 56/2024 por el monto de US \$6,000.00 sin incluir IVA y US \$6,780.00 IVA incluido.

La UCP verificó que la requisición de compra para este proceso, cuenta con la certificación presupuestaria de la UFI, en cumplimiento al artículo 9 de la LCP.

El artículo 89 de la LCP establece lo siguiente: *“La lista corta es un listado de proveedores que se invitan a participar en los procedimientos de Contratación Directa u otros donde se permita la remisión de invitaciones, la cual puede ser obtenida del RUPES, banco de proveedores, oferentes y contratistas de la institución contratante...”*. En ese sentido, para la promoción del presente proceso se invitarán a participar a las siguientes personas jurídicas:

1. AUTOCONTROL, S.A. DE C.V.
2. CONSTRUMARKET, S.A. DE C.V.
3. SEAL JET, S.A. DE C.V.

Se verificó en el sitio web de COMPRASAL y de la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM), que las sociedades a invitar no forman parte del listado de inhabilitados o incapacitados.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en los literales a) *“Principio de transparencia”* y e) *“Principio de libre competencia”* del artículo 5 y artículo 87 de la LCP, la documentación relativa a la promoción se publicará mediante los sitios web de COMPRASAL y CEPA.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 5, 18, 19, 20, 23, 24, 41 literal b) y 87 de la Ley de Compras Públicas.

Lineamiento N° LIN-2024-003 “Lineamiento para el Método de Contratación Directa, emitido por la Dirección Nacional de Compras Públicas de fecha 5 de febrero de 2024.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, el Jefe de la Sección Mecánica del Puerto de Acajutla recomienda a Junta Directiva emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-33/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores, del Puerto de Acajutla”, aprobar el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-33/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores, del Puerto de Acajutla”.
- 2° Autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-33/2024, “Suministro de una (1) bomba hidráulica para el sistema de elevación de montacargas portacontenedores, del Puerto de Acajutla”, y aprobar el Documento de Solicitud de Oferta.

- 3° Autorizar la lista corta para invitar a participar en este proceso, conformada por las siguientes personas jurídicas:
1. AUTOCONTROL, S.A. DE C.V.
  2. CONSTRUMARKET, S.A. DE C.V.
  3. SEAL JET, S.A DE C.V.
- 4° Nombrar como evaluador técnico y analista de razonabilidad de precios al señor José Orlando Palacios Avalos, Coordinador Interino de Taller de Mantenimiento de la Sección Mecánica del Puerto de Acajutla.

**SEXTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Emitir Resolución Razonada y autorizar promover la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-35/2024, “Suministro e instalación de punto de interconexión a 46KV entre planta fotovoltaica y subestación principal del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**SEPTIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Competitiva CEPA LC-21/2024,  
“Suministro de una excavadora hidráulica para el Aeropuerto  
Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y  
Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.



**OCTAVO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Adenda No. 1 al Documento de Solicitud de Oferta de la Licitación Competitiva CEPA LC-17/2024, “Suministro de mobiliario de oficina para las empresas de CEPA y Oficina Central”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**NOVENO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar promociones, resultados de evaluación técnica e informes de resultados de subasta inversa y adjudicaciones de procesos de compra gestionados a través de la Unidad de Compras Públicas.
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Ríndese informe sobre las contrataciones realizadas durante el segundo trimestre del año 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, letra l), de la Ley de Compras Públicas (LCP).

=====

**DECIMO:**

### **I. ANTECEDENTES**

La Ley de Compras Públicas (LCP) establece en su artículo 20 literal l), "*Ejecutores de los procesos - UCP*", que la Unidad de Compras Públicas debe informar por escrito y trimestralmente a la autoridad competente de la institución sobre las contrataciones que se realicen.

Así mismo el artículo 17 "*Unidad de Compras Públicas-LCP*" del Reglamento de la LCP establece: "*La UCP, será responsable de realizar las actividades correspondientes con la gestión de contrataciones de obras, bienes, servicios y consultorías, para lo cual, ejecutará los métodos de contratación regulados en la Ley de Compras, el presente reglamento y demás normativa aplicable; procurando que las actuaciones se realicen de conformidad a los principios básicos desarrollados en dichos cuerpos normativos*".

Por consiguiente y en cumplimiento a lo antes indicado, la UCP presentó a Junta Directiva el informe de las contrataciones realizadas durante el primer trimestre del año 2024, por lo cual mediante el Punto Decimoprimer del Acta número 0034, de fecha 26 de abril de 2024, Junta Directiva se dio por informada.

### **II. OBJETIVO**

Ríndese informe sobre las contrataciones realizadas durante el segundo trimestre del año 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, letra l), de la Ley de Compras Públicas (LCP).

### **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Como parte de la responsabilidad de la Unidad de Compras Públicas (UCP), establecidas en el artículo 20 de la Ley de Compras Públicas (LCP), se encuentra la de informar trimestralmente a la autoridad competente de CEPA sobre las contrataciones que se realizan en CEPA, las cuales son autorizadas por Junta Directiva o su delegado.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al Punto Vigésimosegundo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, Junta Directiva autorizó la creación del Comité de Gestión de Compras y delegó las actuaciones del mismo. Las actuaciones delegadas son conforme a lo facultado por la LCP y lo indicado en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en ese mismo Punto se estableció las responsabilidades específicas de la delegación y los montos y tipos de procesos delegados; así mismo en el Punto Sexto del Acta número 0019 de fecha 22 de diciembre de 2023, Junta Directiva autorizó el nombramiento de las personas que formarán parte del Comité de Gestión de Compras, como miembros propietarios y suplentes, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

## INFORME CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2024:

En razón de lo anterior, a continuación, se detallan las adquisiciones correspondientes al segundo trimestre del año 2024 (abril, mayo y junio), según el método de contratación, autorizadas por Junta Directiva o su delegado. La información se generó a través del sistema SADFI de CEPA, la cual se detalla a continuación:

MÉTODO DE CONTRATACIÓN	CANTIDAD DE PROCESOS	MONTO PRESUPUESTADO (US \$)	MONTO ADJUDICADO (US \$)	DIFERENCIA (*) (US \$)
BAJA CUANTIA	56	79,412.32	71,010.39	8,401.93
COMPARACIÓN DE PRECIOS	10	145,129.00	91,419.91	53,709.09
CONTRATACIÓN DIRECTA	17	1,899,107.75	1,724,632.29	174,475.46
LICITACIÓN ABIERTA	9	4,363,416.32	3,415,164.50	948,251.82
LICITACIÓN COMPETITIVA	5	845,838.14	778,989.02	66,849.12
SUBASTA INVERSA	27	585,423.95	515,573.80	69,850.15
SERVICIO DE CONSULTORÍA	4	211,126.93	93,786.67	117,340.26
<b>TOTALES</b>	<b>128</b>	<b>8,129,454.41</b>	<b>6,690,576.57</b>	<b>1,438,877.84</b>

(\*) La diferencia del monto presupuestado y monto adjudicado, obedece a ítems declarados desiertos y ahorros de los ítems adjudicados.

De las adquisiciones adjudicadas un total de 99 procesos fueron aprobadas por el Comité de Gestión de Compras y un total de 29 procesos por Junta Directiva, de acuerdo al siguiente detalle:

MÉTODO DE CONTRATACIÓN	COMITÉ DE GESTIÓN DE COMPRAS		JUNTA DIRECTIVA		TOTALES			
	CANTIDAD DE PROCESOS	MONTO ADJUDICADO US \$	CANTIDAD DE PROCESOS	MONTO ADJUDICADO US \$	CANTIDAD DE PROCESOS	%	MONTO ADJUDICADO US \$	%
BAJA CUANTIA	56	71,010.39		0	56	44%	71,010.39	1%
COMPARACION DE PRECIOS	10	91,419.91		0	10	8%	91,419.91	1%
CONTRATACION DIRECTA	6	52,854.84	11	1,671,777.45	17	13%	1,724,632.29	26%
LICITACION ABIERTA			9	3,415,164.50	9	7%	3,415,164.50	51%
LICITACION COMPETITIVA			5	778,989.02	5	4%	778,989.02	12%
SUBASTA INVERSA	26	478,314.07	1	37,259.73	27	21%	515,573.80	8%
SERVICIO DE CONSULTORIA	1	4,150.00	3	89,636.67	4	3%	93,786.67	1%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>99</b>	<b>697,749.20</b>	<b>29</b>	<b>5,992,827.37</b>	<b>128</b>	<b>100%</b>	<b>6,690,576.57</b>	<b>100%</b>

De igual manera para el presente trimestre se declararon desiertos un total de 8 procesos, los cuales se detallan a continuación:

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Comité de Gestión de Compras</b>	<b>Junta Directiva</b>	<b>Total</b>
COMPARACIÓN DE PRECIOS	3	0	3
CONTRATACIÓN DIRECTA	1	0	1
LICITACIÓN ABIERTA	0	2	2
LICITACIÓN COMPETITIVA	0	1	1
SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA	1	0	1
<b>Totales</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>8</b>

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Ley de Compras Públicas, artículo 20, letra l), artículo 17 Reglamento LCP.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, la Unidad de Compras Públicas (UCP) recomienda a Junta Directiva, darse por informados sobre las contrataciones realizadas durante el segundo trimestre del año 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, letra l), de la Ley de Compras Públicas.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

Darse por informados sobre las contrataciones realizadas durante el segundo trimestre del año 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, letra l), de la Ley de Compras Públicas.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por la Junta Directiva mediante el Punto Vigésimo del Acta número 0045 de fecha 5 de julio de 2024, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 120 de la Ley de Compras Públicas (LCP), en los recursos de revisión interpuestos por los licenciados José Geovanni Cárdenas Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad MARDIMA, S.A. DE C.V.; y Mario Renato Larios Blanco, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.

=====

**DECIMOPRIMERO:**

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las catorce horas con quince minutos del día once de julio de dos mil veinticuatro, constituidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva mediante el Punto Vigésimo del Acta número 0045 de fecha 5 de julio de 2024, integrada por los licenciados Idalia Marielí Avilés de Castillo, Técnico II de Compras Públicas; Norman Roberto Palomo, Jefe del Departamento de Seguridad del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez; y Andrea Leticia Sánchez de Montoya, Abogada III de la Gerencia Legal, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 120 de la Ley de Compras Públicas (LCP), en los recursos de revisión interpuestos por los licenciados José Geovanni Cárdenas Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad MARDIMA, S.A. DE C.V.; y Mario Renato Larios Blanco, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, rendimos nuestro informe en los términos siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

- a. Mediante resolución razonada CGC-168/2024, de fecha 3 de junio de 2024, el Comité de Gestión de Compras autorizó la promoción de la Subasta Electrónica Inversa con correlativo Institucional CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta (DSO) y la lista corta de personas jurídicas a invitar.
- b. El 4 de junio de 2024 se efectuaron las invitaciones para participar y se realizó la publicación de convocatoria por medio de los sitios web de COMPRASAL y CEPA, invitando a las personas jurídicas siguientes:
  - i. SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V.
  - ii. MARDIMA, S.A. DE C.V.
  - iii. GRUPO ARTEMISA, S.A. DE C.V.
- c. La fecha límite para la recepción y apertura de ofertas fue el 12 de junio de 2024, recibándose ofertas físicas y por medio de COMPRASAL de las referidas sociedades.

- d. Por medio de resolución razonada UCP-CGC 204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, el Comité de Gestión de Compras delegado por Junta Directiva, autorizó los resultados de la evaluación técnica del proceso CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, y continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL en las condiciones establecidas en el DSO. Dichos resultados fueron notificados a los participantes el 2 de julio de 2024, según consta en notas con referencia UCP-719/2024, UCP-720/2024 y UCP-721/2024.
- e. El 4 de julio de 2024 la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., por medio del licenciado Mario Renato Larios Blanco, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial; y la sociedad MARDIMA, S.A. DE C.V., por medio del licenciado José Geovanni Cárdenas Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”
- f. Por medio del Punto Decimonoveno del Acta número 0045 de fecha 5 de julio de 2024, Junta Directiva acordó admitir los recursos de revisión interpuestos por la sociedades SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V. y MARDIMA, S.A. DE C.V., en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, y se le dio traslado a la sociedad GRUPO ARTEMISA, S.A. DE C.V., como tercero afectado.
- g. El 9 de julio de 2024, la sociedad GRUPO ARTEMISA, S.A. DE C.V., por medio de la licenciada Cicela Candelaria Olano Martínez, en su calidad de representante legal única administradora, presentó escrito sobre el cual se pronunció sobre el recurso planteado como tercero afectado.

## **2. MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTA LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

- a. Al respecto, la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., afirma que, en “concordancia con la adquisición del producto solicitado”, el permiso de armería “no tiene ninguna utilidad”, dado que “este se utiliza y es requerido únicamente si se brinda el servicio de reparación y mantenimiento de Armas”. En esa línea, la sociedad recurrente señala que la Ley de Compras Públicas (LCP) exige que se dé un trato igualitario a todos los oferentes, por lo que no deben establecerse “requisitos y restricciones injustificadas a la libre competencia”. Por ello, de conformidad con el art. 84 LCP, alega que en este caso se está favoreciendo “a empresas que se dedican a la armería y comercialización”, pero las demás participantes solo se dedican a “la comercialización”, en tanto que no ofrece los “servicios de reparación”, situación que precisamente es la que ocurre por la aplicación de la letra c de los criterios de evaluación y calificación de la sección II del DSO. No obstante, asevera que jamás se le ha requerido “el permiso de armería para poder funcionar como empresa (vender y comprar)”, pues los únicos

permisos requeridos por el Ministerio de la Defensa son los de “importación y comercialización de armas de fuego, municionamiento y artículos similares”. Para justificar su posición, la sociedad recurrente presenta las certificaciones notariales de la renovación del: (i) permiso especial para importar armas de fuego y municiones extendida el 26 de febrero de 2024; y (ii) permiso especial para comercializar artículos similares a armas de fuego y municiones extendida el 26 de febrero de 2024; y (iii) la copia simple del oficio n° 1331, suscrito por el Director de Logística en Funciones del Ministerio de la Defensa, por medio del cual se informa a la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., en qué casos se requiere el permiso especial para comercializar artículos similares a armas de fuego y municiones y en qué casos se requiere el permiso especial de funcionamiento de armería.

- b. Por su parte, MARDIMA, S.A. DE C.V., centra sus argumentos en lo siguiente: (i) posee el permiso especial para comercializar armas de fuego y municiones vigentes, según los arts. 16, 17 y 18 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones y Artículos Similares (LCRAMEAS) y 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones y Artículos Similares, por lo que se encuentra habilitada para la comercialización de armas de fuego y municiones. En ese sentido, señala que dicho permiso especial fue remitido en la Oferta Técnica debidamente certificada por notario. Por otra parte, (ii) afirma que no posee el permiso especial de funcionamiento de armería, ya que por la actividad económica a la que se dedica la sociedad tal permiso no es necesario para la comercialización de armas de fuego y municiones. Finalmente, (iii) para justificar su posición, adjunta la nota aclaratoria de fecha 4 de julio de 2024 suscrita por el Director de Logística en Funciones del Ministerio de la Defensa Nacional, en la que se explica que: (a) se otorga el permiso especial de comercializar armas, municiones y artículos similares para facultar “el funcionamiento de establecimientos (tiendas) para la comercialización de los artículos regulados por la LCRAMEAS”; y (b) el permiso especial de funcionamiento de armería “faculta para el funcionamiento de establecimiento (talleres) para la reparación de armas de fuego o realizar modificaciones a las mismas, previa autorización del MDN”.

**3. ARGUMENTOS DE LA NOTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA CICELA CANDELARIA OLANO MARTINEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO ARTEMISA, S.A. DE C.V., EN CALIDAD DE TERCERA PERJUDICADA.**

En su intervención, la tercera beneficiaria alegó que las sociedades recurrentes debieron “haber realizado las consultas correspondientes con la documentación de respaldo en el periodo proporcionado” para tal efecto, a fin de obtener “aclaraciones a los documentos establecidos en las bases del proceso en la fecha viernes 07 de julio de 2024” y así tener “respuesta el día martes 22 de julio de 2024”, y no “esperar a no ser seleccionado en el proceso para alegarlo y ocasionar un desacuerdo al presentar un recurso de revisión”.

**4. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA CEAN.**

Al realizar el estudio de los resultados de la evaluación técnica del proceso de subasta electrónica inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, los argumentos que justifican los recursos interpuestos por las sociedades SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V. y MARDIMA, S.A. DE C.V., y los argumentos de la tercera perjudicada la sociedad GRUPO ARTEMISA, S.A. DE C.V., esta Comisión hace las consideraciones siguientes:



- a) La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a través de la Comisión de Gestión de Compras, mediante resolución razonada N° CGC-168/2024, de fecha 3 de junio de 2024, autorizó la promoción de la Subasta Electrónica Inversa con correlativo Institucional CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta (DSO con base en los Arts. 81 LCP, Art. 43 reglamento LCP y la modificación N° 1 del lineamiento bajo el correlativo 3.32 emitidos por la DINAC en cuanto a la realización de contrataciones por Subasta Inversa) y la lista corta de personas jurídicas a invitar (Art. 89 LCP).

En relación con lo anterior, el Art. 73 de la LCP, en lo pertinente, establece que:

*“Subasta electrónica inversa es el procedimiento de contratación por el cual las instituciones adquieren bienes y servicios mediante la utilización de plataformas electrónicas en las que se realiza la etapa de la adjudicación.*

*La presentación de las propuestas técnicas por parte de los proveedores no podrá ser menor a cinco días hábiles, posteriores a la publicación en COMPRASAL o plataforma o sistema de subasta respectivo, del documento de solicitud que regulará la subasta electrónica. Solamente podrán participar aquellos proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proveedores del Estado -RUPES-.*

*El plazo máximo de evaluación de las propuestas técnicas será de ocho días hábiles, finalizada esta etapa, solamente los que resulten calificados pasarán al desarrollo de la subasta. La adjudicación se otorgará a la oferta con el menor precio y demás de conformidad al criterio de adjudicación dispuesto en los documentos de solicitud”.*

Asimismo, el artículo 81 de la LCP establece:

*“Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, propuesta o cotización para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.*

*Los documentos de solicitud se realizarán con base a los documentos estándar aprobados. Estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y medibles de tal forma que generen igualdad de condiciones.*

*Deberán ser redactados con el fin de permitir y fomentar la competencia acorde a la naturaleza de cada proceso y objeto contractual, respetando los principios de igualdad y no discriminación entre oferentes”.*

Finalmente, el Art. 84 de la LCP establece que:

*“Se prohíbe el establecimiento y descripción de especificaciones técnicas dirigidas a favorecer una marca o proveedor específico, salvo que por razones técnicamente justificables no exista otra opción en el mercado para proveer ese bien, obra o servicio. De ser así, será amparado con la documentación que comprueba dicha circunstancia a través de un sondeo o investigación de mercado, según aplique en virtud de la complejidad y naturaleza de la necesidad. La unidad solicitante que requiere el objeto contractual y establece cuales son las especificaciones técnicas será la responsable en caso de comprobarse incumplimiento a lo regulado en este artículo”.*

- b) Dicho lo anterior, es necesario señalar que el fundamento de los recursos de revisión interpuestos por las sociedades SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V. y MARDIMA, S.A. DE C.V., se centra en que el permiso especial de funcionamiento de armería no es un

requisito necesario respecto del suministro requerido, en tanto que el mismo solo es exigible para aquellos en los que se requiera la reparación de armas de fuego o similares, según lo previsto en los Arts. 12 letra b, 39 y 44 y siguientes de la Ley de Control de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. Por tanto, es un requisito que no permite la competencia entre oferentes. A partir de ello, sostienen que para cumplir el suministro es suficiente el permiso especial de comercializar armas, municiones y artículos similares.

- c) Ahora bien, dicho argumento debe ser rechazado por las siguientes razones: (i) en efecto, en la letra C) criterios de evaluación y calificación de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta, literal f), se solicitó como requisito el permiso especial de funcionamiento de armería; en esa línea, (ii) en el DSO también se hizo constar que los oferentes tenían la posibilidad de plantear aclaraciones, adendas o enmiendas; en ese sentido, se estableció un plazo prudencial para recepcionar consultas estipulado desde el 4 de junio al 7 de julio del presente año, un plazo definido para emisión de aclaraciones desde el 4 de junio al 11 de junio del presente año y un plazo de emisión de adendas desde el 4 de junio al 11 de junio del presente año; (iii) durante dicha etapa de solicitud de adenda no se plantearon dudas, observaciones, cuestionamientos y, en general, alguna circunstancia que tuviera por objeto dejar sin efecto la incorporación del permiso especial de funcionamiento de armería como requisitos para ofertar; (iv) por consiguiente, el argumento aducido, en realidad, refleja una mera inconformidad de las sociedades recurrentes respecto al Documento de Solicitud de Oferta, del cual tuvieron la oportunidad de solicitar aclaraciones, adendas o enmiendas, pero que no las efectuaron; y (v) asimismo, cabe señalar que, con base en el principio de buena fe (Art. 3 numeral 1 de la LPA), se ha garantizado la competencia entre oferentes, en la medida en que la administración no tenía conocimiento previo acerca de si los agentes económicos que se invitaron cumplían con el requisito en comento, por lo que la incorporación del requisito se ha efectuado de manera *general e impersonal*.

En consecuencia, el agravio expresado por las sociedades recurrentes ha sido planteado como producto de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, cuando en ningún momento plantearon objeción previa sobre su incorporación en el Documento de Solicitud de Oferta.

- d) Con base en lo anterior y con respecto a lo alegado por las sociedades recurrentes, es preciso señalar que, por un lado, los requisitos de evaluación han sido elaboradas de manera clara, objetiva y medible, tal como lo establece el Art. 81 de la LCP; y por el otro, garantizan la competencia entre oferentes, pues de antemano no se sabía que los oferentes cumplían todos los requisitos, según lo dispuesto en el Art. 84 de la LCP. Por lo expuesto, los oferentes deben asumir que serán evaluados precisamente por los parámetros o estándares previstos taxativamente en el Documento de Solicitud de Oferta, al margen de lo que ellos particularmente pueden considerar como útil o necesario, tal como erróneamente intentan insinuarlo las sociedades SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V. y MARDIMA, S.A. DE C.V.

En síntesis, lo supra relacionado confirma que la autorización de los resultados de la Evaluación Técnica del proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”, contenida en la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, por el Comité de Gestión de Compras, fue realizada en cumplimiento a los artículos 5, 73 y 81 de la LCP; 43 del RLCP y la modificación N° 1 de los lineamientos bajo el correlativo 3.32 emitidos por la DINAC. Es decir, tanto conforme

a los principios generales de contratación pública, como al contenido en el Documento de Solicitud de Oferta, con el fin de dar un trato igualitario y conforme al ordenamiento jurídico a todos los oferentes, aplicando a la evaluación de las ofertas, los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en la misma, es decir, todas las ofertas deben ser valoradas en igualdad de condiciones, conforme a los requisitos pre establecidos en los que se ha indicado con anticipación a la presentación de la oferta, los requerimientos mínimos a cumplir y su forma de evaluación.

## 5. RECOMENDACIÓN DE LA CEAN.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta la revisión realizada por esta Comisión Especial de Alto Nivel se concluye que es procedente: **CONFIRMAR** la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión Especial de Alto Nivel **RECOMIENDA**:

1. Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Mario Renato Larios Blanco, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.
2. Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Geovanni Cárdenas Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad MARDIMA, S.A. DE C.V, en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.
3. Se **CONFIRME** la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por el Comité de Gestión de Compras, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe de la CEAN, ACUERDA:

- 1° Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Mario Renato Larios Blanco, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad SCARLETT SECURITY CORP., S.A. DE C.V., en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.

- 2° Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Geovanni Cárdenas Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad MARDIMA, S.A. DE C.V., en contra de la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida en el proceso de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.
- 3° **CONFIRMAR** la resolución CGC-204/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por el Comité de Gestión de Compras, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA-SI 40/2024, “Suministro de municiones y siluetas para práctica de tiro para las áreas de seguridad de las empresas de CEPA”.
- 4° Comisionar a la Jefa Interina de la Unidad de Compras Públicas (UCP), o a quien ésta designe, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 5° En atención al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se deberá informar a la ofertante, que la resolución que se dicte podrá ser impugnada ante el Tribunal de Contratación Pública por medio del recurso de apelación regulado en el artículo 121 de la LCP, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

GERENCIA GENERAL  
UCP

GERENCIA LEGAL

**ADMINISTRACION CEPA**

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva de CEPA mediante el Punto Decimoctavo del Acta número 0045, de fecha 5 de julio de 2024, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 120 de la Ley de Compras Públicas (LCP), en el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Roberto Antonio Cáceres Belismelis, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad Autozama S.A. DE C.V., en el proceso de adjudicación de la Licitación Abierta CEPA-LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

=====

**DECIMOSEGUNDO:**

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro, constituidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva mediante el Punto Decimoctavo del Acta número 0045, de fecha 5 de julio de 2024, integrada por la licenciada Idalia Marielí Avilés de Castillo, Técnico II de Compras Públicas; licenciada Iza María Baiza Llanes, Técnico II de la Gerencia Financiera, arquitecta Delmi Esther Domínguez Bermúdez, Jefa de la Sección de Obras Civiles; Luis Ever Alfaro, Jefe de Sección de Áreas Verdes, y Control de Fauna, ambos del AIES-SOARG; y licenciada Andrea Leticia Sánchez de Montoya, abogada III de la Gerencia Legal, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 120 de la Ley de Compras Públicas (LCP), en el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Roberto Antonio Cáceres Belismelis, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad Autozama S.A. de C.V., en el proceso de Licitación Abierta CEPA-LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, rendimos nuestro informe en los términos siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

- a. Mediante el Punto Sexto del Acta número 0033, de fecha 19 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó la promoción de la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta (DSO) y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.
- b. El 24 de abril de 2024 se realizó la publicación para participar en la referida licitación en sitio web de COMPRASAL y CEPA y en un periódico de circulación nacional.
- c. La fecha límite para la recepción y apertura de ofertas fue el 4 de junio de 2024, recibándose las ofertas de las sociedades METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.; QUIMAQUI, S.A. DE C.V.; y AUTOZAMA, S.A. DE C.V.
- d. Por medio del Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del

Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario contados a partir de la orden de inicio. Dichos resultados fueron notificados a los participantes el 2 de julio de 2024, según consta en notas con referencia UCP-713/2024, UCP-714/2024 y UCP-715/2024.

- e. El 4 de julio de 2024, la sociedad AUTOZAMA S.A. DE C.V., por medio del licenciado Roberto Antonio Cáceres Belismelis, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial; interpuso recurso de revisión en contra del Punto Tercero del Acta número 0044 de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se autorizaron los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, adjudicando a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$1,265,594.35 IVA incluido.
- f. Por medio del Punto Decimoséptimo del Acta número 0045, de fecha 5 de julio de 2024, Junta Directiva acordó admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. en contra del Punto Tercero del Acta número 0044 de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V.; al respecto se le dio traslado a dicha sociedad para que se pronunciara sobre los alegatos controvertidos como tercera afectada.
- g. El 9 de julio de 2024, la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., por medio de la licenciada Claudia Carolina Mejía de González, en su calidad de representante legal, presentó escrito en el cual se pronunció sobre el recurso planteado como tercero afectado.

## **2. MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En estricto sentido, la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V., centra sus argumentos en lo siguiente: (i) Capacidad Financiera: informan que presentaron los estados financieros correspondientes a los años 2022 y 2023 en la oferta ya que los Estados financieros del año 2022 según la fórmula del apartado 2 factores de evaluación 2.2. en el índice de endeudamiento general fórmula  $D=PT/AT$ , “el requerimiento mínimo es mayor al 80% siendo el resultado de la empresa el porcentaje del 80.88%”; asimismo, aseveran que “no cumpliendo, por tal motivo anexamos los estados financieros 2023, ya que el endeudamiento general según la fórmula es de 73.04% cumpliendo con el requerimiento” (ii) Presentación de carta refuerzo financiero: Al respecto, la sociedad informa que su oficina Central con sede en República Dominicana reforzará presupuestariamente con dos millones de dólares como respaldo financiero.

## **3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA LICENCIADA CLAUDIA CAROLINA MEJIA DE GÓNZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD METZGER S.A. DE C.V., EN CALIDAD DE TERCERA PERJUDICADA.**

En su intervención, la tercera beneficiaria alegó los siguientes puntos:

- a) Falta de petición concreta y fundamento legal: al respecto señalan que “el recurso presentado carece de una petición concreta y de un fundamento legal claro”. Aseveran que un recurso debe contener una petición específica y estar debidamente fundamentado, tanto en términos jurídicos como fácticos y que la ausencia de estos elementos esenciales impide la procedencia del recurso.
- b) Reconocimiento de incumplimiento de requisitos: establece que la presentación de un “refuerzo por parte de su filial evidencia y robustece el incumplimiento de los requerimientos ofertados en tanto que reconocen explícitamente que no cumple con los parámetros financieros establecidos en los requisitos en el Documento de Solicitud de Oferta, el cual únicamente consistía en la presentación de los estados financieros correspondientes al año 2022”.
- c) Cumplimiento del marco regulatorio: manifiestan que “la evaluación y adjudicación de la licitación se realizó estrictamente conforme al marco regulatorio y a los requisitos establecidos en los documentos de solicitud de oferta, ya que existe una nota aclaratoria en la que categóricamente se estableció que para dar cumplimiento al apartado 6.2 Documentación Financiera del Documento de Solicitud de Oferta, respecto a persona jurídicas domiciliadas, únicamente bastaba la presentación de los estados financieros del ejercicio fiscal 2022”.

#### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA CEAN.

Al evaluar los argumentos que justifican el recurso de revisión interpuesto por la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. y los argumentos de la tercera perjudicada, esta Comisión hace las consideraciones siguientes:

- a. Mediante el Punto Sexto del Acta número 0033, de fecha 19 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas. En relación con lo anterior, el Art. 81 de la LCP claramente establece:

*“Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, propuesta o cotización para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.*

*Los documentos de solicitud se realizarán con base a los documentos estándar aprobados. Estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y mesurables de tal forma que generen igualdad de condiciones.*

*Deberán ser redactados con el fin de permitir y fomentar la competencia acorde a la naturaleza de cada proceso y objeto contractual, respetando los principios de igualdad y no discriminación entre oferentes”.*

- b. Mediante el Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto

Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$1,265,594.35 IVA incluido, para un plazo contractual de cuatrocientos ochenta (480) días calendario, contados a partir de la Orden de Inicio, acto que fue notificado el 2 de julio de 2024, a las sociedades AUTOZAMA, S.A. DE C.V., METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V. y QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

- c. Dicho lo anterior, es necesario señalar que el fundamento del recurso de revisión interpuesto por la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. radica en que presentó “los Estados Financieros 2022 y 2023” en la oferta, ya que al evaluar los Estados Financieros de 2022 de acuerdo con la fórmula descrita en el apartado 2.2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA del apartado C. CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN, la sociedad no cumplía con el índice de endeudamiento general, ya que obtuvo para el año 2022 el “80.88%” cuando el “[requerimiento es menor o igual al 80%]”, por lo que no cumple con el requisito descrito en el Documento de Solicitud de Oferta. Sin embargo, la sociedad consideraba que al anexar los Estados Financieros 2023, el endeudamiento general pasa a ser del “73.04”, por lo que si se cumple el requisito en comento. En palabras simples: para la sociedad recurrente se cumple el requisito previsto en el DSO en la medida en que ha presentado los Estados Financieros de 2022 y 2023. No obstante, el recurso debe ser declarado sin lugar por las siguientes razones:
- d. De conformidad con el Art. 119 de la LCP, en relación con los Arts. 70 N° 3 LCP y 125 N° 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, todo recurso administrativo debe tener una fundamentación que lo justifique, es decir, la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho en que se funda. Caso contrario, la autoridad máxima está plenamente habilitada para rechazar el recurso de acuerdo con lo previsto en el Arts. 71 N° 4 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas. Con base en lo anterior, para esta Comisión Especial de Alto Nivel, el recurso no tiene ningún tipo de fundamentación fáctica y jurídica que evidencie alguna incorrección en la resolución impugnada, sino que, en realidad, el recurso refleja una mera inconformidad de la sociedad recurrente sobre el por qué no se le tomaron en cuenta los Estados Financieros de 2023.
- e. Si lo anterior no fuese suficiente para rechazar el recurso, es pertinente señalar que en el apartado 2.2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA del apartado C. CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN del Documento de Solicitud de Oferta se estableció que “[l]a evaluación de la Capacidad Financiera del Ofertante se realizará con base en los Estados Financieros presentados por el Ofertante de los años 2022”, debiendo cumplir con un índice de ENDEUDAMIENTO GENERAL menor o igual al 80.00%; situación que se ve confirmada con lo explicado en la letra a del apartado 6.2 DOCUMENTACIÓN FINANCIERA del Documento de Solicitud de Oferta, en el que expresamente se dice que los Estados Financieros a presentar son los “del Ejercicio Fiscal 2022”. En ese orden, la sociedad recurrente no discute que su índice de endeudamiento general sea mayor al 80.00% a la luz de los Estados Financieros de 2022, pues, de hecho, lo reconoce expresamente en el recurso, sino que lo que cuestiona es que dicho índice es menor si se toma en cuenta sus Estados Financieros para el año 2023. Sin embargo, con dicha argumentación no hace más que reflejar la falta de cumplimiento de dicho índice, pues los únicos Estados Financieros que servían de base para verificar el cumplimiento del requisito son los del año “2022”.



- f. Aceptar la posición de la sociedad recurrente implicaría un trato desigual para los demás oferentes contrario a lo previsto al Art. 5 letra de la LCP. En efecto, si hipotéticamente se admitiera que el cálculo del índice de endeudamiento general de la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. debe realizarse sobre la base de sus Estados Financieros del año 2022 y 2023, también tendría que aceptarse que los demás oferentes sufrirían un trato diferente en la medida en que el cálculo respecto de ellos se realizó solo con base en los Estados Financieros para el 2022. Por esta razón, el hecho de incorporar los Estados Financieros de un año más para así cumplir el requisito en análisis, constituiría una ventaja claramente injustificada para la referida sociedad, pues ello no se estaría dando un trato igualitario a todos los agentes económicos que participaron en la licitación.
- g. Cabe señalar que en el recurso se ha puesto de manifiesto que la sociedad recurrente anexa una carta de “refuerzo financiero” de su empresa central con sede en República Dominicana por un valor de US \$2,000,000.00. Sin embargo, este dato, además de ser claramente impertinente en tanto que es un elemento adicional que no permite advertir como se habría cumplido el índice de endeudamiento general requerido con base en los Estados Financieros para el año 2022. En realidad, la mera relación de esta carta no hace más que, nuevamente, evidenciar la intención de la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. de incorporar cualquier otro elemento adicional para justificar el cumplimiento del referido índice, sin que ello derive de los únicos elementos para su determinación: los Estados Financieros para el año 2022.
- h. Con base en lo anterior y con respecto a lo alegado por la sociedad recurrente, es preciso señalar que, por un lado, los requisitos de evaluación han sido elaborados de manera clara, objetiva y medible, tal como lo establece el Art. 81 de la LCP, por lo que la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. sabía que los únicos Estados Financieros que iban a servir para el cálculo del índice de endeudamiento general era los del año “2022”; y por el otro, aceptar el argumento planteado en el recurso generaría inseguridad jurídica en la medida en que los demás oferentes se verían sorprendidos por la incorporación de un nuevo parámetro (Estados Financieros del año 2023) para la determinación del mencionado índice, lo que en definitiva implicaría una ventaja para la sociedad recurrente y un trato desigual para los demás oferentes en menoscabo de todos ellos. Por lo expuesto, la sociedad recurrente debe asumir que fue evaluada igualitariamente con base en los parámetros o estándares previstos en el Documento de Solicitud de Oferta, al margen de la forma en cómo ella particularmente puede considerar que cumple con los requisitos, tal como erróneamente intenta insinuarlo.

En síntesis, lo supra relacionado confirma que el Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, fue emitido con pleno respeto de la legalidad vigente y en debida forma. Es decir, conforme a los principios generales de contratación pública, como al contenido en el Documento de Solicitud de Oferta, con el fin de dar un trato igualitario y conforme al ordenamiento jurídico a todos los oferentes, aplicando a la evaluación de las ofertas, los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en la misma, es decir, todas las ofertas deben ser valoradas en igualdad de condiciones, conforme a los requisitos pre establecidos en los que se ha indicado con anticipación a la presentación de la oferta, los requerimientos mínimos a cumplir y su forma de evaluación.

## 5. RECOMENDACIÓN DE LA CEAN

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta la revisión realizada por esta Comisión Especial de Alto Nivel se concluye que es procedente: **CONFIRMAR** el Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

En consecuencia, de lo anterior, esta Comisión Especial de Alto Nivel **RECOMIENDA:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por medio del licenciado Roberto Antonio Cáceres Belismelis, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. en contra del Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
2. Se **CONFIRME** el Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe de la CEAN, ACUERDA:

- 1º Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por medio del licenciado Roberto Antonio Cáceres Belismelis, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial de la sociedad AUTOZAMA, S.A. DE C.V. en contra del Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 2º **CONFIRMAR** el Punto Tercero del Acta número 0044, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-09/2024, “Suministro de un camión contra incendios de 3,000 galones para los servicios de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 3º Comisionar a la Jefa Interina de la Unidad de Compras Públicas (UCP), o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.
- 4º En atención al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se deberá informar a la ofertante, que la resolución que se dicte podrá ser impugnada ante el Tribunal de Contratación Pública por medio del recurso de apelación regulado en el artículo 121 de la LCP, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL  
GCIA. PROMOCION E INVERSIONES

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para suscribir un Convenio Marco entre la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) de Argentina y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el plazo de dos años a partir de la firma de ambas Partes.

=====

**DECIMOTERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

CEPA, está implementando proyectos estratégicos para la modernización y mejora de las empresas que opera y administra, es decir, el Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión, Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Aeropuerto Internacional de Ilopango y el nuevo Aeropuerto Internacional del Pacífico.

Por tanto, en virtud de la normativa orgánica vigente, establece el mandato de construir, mantener, operar, incluyendo administrar, explotar, dirigir y ejecutar operaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias y obras anexas a las mismas. Así como tomar a su cargo la dirección, operación y administración de otras instalaciones pertenecientes al Estado que existan o se habiliten en el futuro.

Todas las atribuciones mencionadas anteriormente se encuentran supeditadas a la implementación de políticas efectivas y buenas prácticas, así como un capital humano altamente capacitado dentro de cada una de las empresas de CEPA.

Por lo anterior, se considera pertinente suscribir un Convenio Marco entre la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) de Argentina y CEPA, que permita diseñar e implementar políticas de desarrollo y acciones en materia de intercambio técnico, tecnológico, de información, investigación, entre otros, para un continuo fortalecimiento institucional.

La Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE), es una Sociedad del Estado Argentino, actuante en la órbita de la Secretaría de Empresas y Sociedades del Estado dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación de Argentina, cuyo estatuto social fuera aprobado por Decreto 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 (modificado en virtud de los Decretos 442 de fecha 25 de marzo de 2015 y 427 de fecha 30 de junio de 2021).

**II. OBJETIVO**

Autorizar suscribir un Convenio Marco entre la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) de Argentina y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el plazo de dos años a partir de la firma de ambas partes.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

La Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) es un organismo federal que trabaja para lograr una política portuaria más eficiente e integral. Administra el Puerto de Buenos Aires, único puerto nacional de Argentina, así como el Sistema de Navegación Troncal y las tareas de mantenimiento, dragado y balizamiento de los canales de acceso al puerto. Dicha entidad facilita asistencia técnica y logística para obras de infraestructura portuaria en toda la Argentina.

En los estatutos del AGPSE, se establece que su competencia radica en la dirección, administración y explotación de los puertos comerciales de Argentina, gestión confiada por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines, con ajuste a los principios y lineamientos fijados por la Política Portuaria Nacional.

En este marco, la AGPSE y CEPA entienden que resulta conveniente para ambas administraciones diseñar e implementar políticas de desarrollo y acciones en materia de intercambio técnico, tecnológico, de información, investigación, entre otros, que permita el continuo fortalecimiento institucional de las mismas para el cumplimiento de sus fines; por lo que es necesario contar con un marco de actuación para ambas Partes siendo relevante suscribir un Convenio Marco que no genere obligaciones financieras o efectos vinculantes en perjuicio de ambas instituciones. Asimismo, vale aclarar que el beneficio del presente Convenio reside en el intercambio de buenas prácticas y conocimientos entre ambas instituciones, que permitirá el cumplimiento de temáticas en torno a la promoción, difusión y concreción de temáticas afines a intercambios técnicos, tecnológicos, de información, investigación u otros, generará un valor agregado a CEPA.

Entre las cláusulas más relevantes de dicho documento se encuentran:

**“PRIMERA:** *“LAS PARTES” acuerdan prestarse recíprocamente colaboración con el objeto de desarrollar actividades conjuntas de desarrollo o estudios, investigaciones, gestión y asistencia técnica para planificación de obras, intercambio técnico, tecnológico, y cualesquiera otras de interés para ambas Partes.*

**SEGUNDA:** *La firma de este Convenio Marco no implicará obligación presupuestaria de las partes, y el desempeño de las actividades relacionadas en las cláusulas estará sujeta a la capacidad financiera y de recurso humano disponibles de cada Parte.*

**TERCERA:** *A los fines del presente Convenio Marco, las partes podrán suscribir los acuerdos específicos que consideren necesarios con el objeto de que puedan llevarse a cabo los trabajos que oportunamente se definan, de acuerdo con el marco legal vigente de cada país y considerando para su contenido la eficiencia en las operaciones que faciliten y promuevan la actividad portuaria en el país y el plazo del Convenio Marco.*

*Dichos acuerdos específicos pasarán a formar parte integral del presente convenio.*

**CUARTA:** *En todo caso ambas partes se comprometen a dar un uso ético a los datos e información proporcionada recíprocamente, para los fines enunciados en este “CONVENIO”, y de acuerdo con las condiciones que oportunamente acuerden en él o en sus Acuerdos Específicos. Y de conformidad a la normativa nacional en materia de acceso a la información de cada una de las Partes.*

*“LAS PARTES” garantizarán recíprocamente la confidencialidad de la información, que se ha catalogado previamente como tal, evitando que terceras personas, ya sean empleados suyos, miembros del órgano de administración y dirección, divulga o haga uso de cualquier conocimiento o información que hayan podido obtener en virtud de su relación con la otra parte. En este orden, ambas partes se comprometen a mantener el deber de secreto profesional respecto a toda la información y datos de carácter personal, científico, tecnológico, industrial y/o empresarial transferidos u obtenidos por las partes en virtud de la relación aquí establecida; así como a devolverlos o destruirlos en su caso, según indique la otra parte al igual que cualquier soporte o documento en que consten los mismos. Esta obligación subsistirá incluso por dos años después de finalizado el plazo del Convenio.*

**QUINTA:** *Se deja expresa constancia que el presente “CONVENIO” no tiene el carácter de exclusivo para ninguna de las dos partes, por lo que ambas instituciones podrán establecer acuerdos y/o convenios de este tipo con otras entidades o instituciones, sean éstas públicas o privadas.*

**SEXTA:** *“LAS PARTES” declaran que el presente “CONVENIO” se ejecutará según las reglas de buena fe y común intención, en virtud de lo cual acuerdan que, en caso de producirse alguna controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o incumplimiento del presente instrumento, pondrán sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa.*

**SÉPTIMA:** *El presente “CONVENIO” tendrá una duración de dos años a partir de su celebración, prorrogable por una única vez, previo acuerdo escrito entre “LAS PARTES” autorizadas conforme a las normativas aplicables.*

**OCTAVA:** *Cualquiera de “LAS PARTES” podrá dar por terminado de forma anticipada y por escrito el presente “CONVENIO”, sin que ello origine responsabilidad alguna, debiendo a tal efecto comunicar su decisión en forma fehaciente a la otra parte con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que se pretenda hacer efectiva la terminación. “LAS PARTES” acuerdan que la terminación suspenderá las actividades programadas, con excepción de aquellas que se encuentren en ejecución con motivo de los acuerdos específicos vigentes a ese momento, las que serán continuadas hasta su finalización conforme fuera acordado.”*

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 10 literal d) de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que establece como atribución de la Junta Directiva *“Autorizar la celebración de contratos, convenios y todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.”*

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir el Convenio Marco entre la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGPSE) de Argentina y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el plazo de dos años a partir de la firma de ambas Partes
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su carácter de Apoderado General Administrativo, para suscribir el Convenio Marco indicado en el numeral anterior.

**DECIMOCUARTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar el requerimiento para el “Suministro de equipo mobiliario para oficinas del Proyecto Aeropuerto Internacional del Pacífico”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto XII, Acta número 3164, de fecha 2 de septiembre de 2022 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMOQUINTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar el requerimiento para el “Suministro de equipo informático para oficinas del Proyecto Aeropuerto Internacional del Pacífico”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto XII, Acta número 3164, de fecha 2 de septiembre de 2022 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMOSEXTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Ratificar lo actuado por la Licda. Sisy Ulloa, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Técnica Multidisciplinaria, en el sentido de haber emitido la Adenda N° 1 al Documento de Solicitud de Oferta de la contratación CEPA ADP-04/2024, “Consultoría para la gestión integral de Fase Inicial del proyecto Aeropuerto Internacional del Pacífico”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto XII, Acta número 3164, de fecha 2 de septiembre de 2022 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.



PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de seis (6) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 32/2024, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”.

=====

**DECIMOSEPTIMO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio del Punto Quinto del Acta número 0021 de fecha 12 de enero de 2024, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”, a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por un monto de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$127,481.03) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$144,053.56) incluyendo IVA.

El 24 de enero de 2024 se emitió la Orden de Compra número 32/2024, para el Puerto de Acajutla, por el monto antes señalado y para un plazo contractual de ciento quince (115) días calendario a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, que incluía noventa (90) días calendario para la entrega del suministro.

La Orden de Inicio se consideró efectiva partir del 26 de enero de 2024, según consta en nota con referencia SMPA-EXT-20/2024, suscrita por el señor Ángel Estefan Molina Zelaya, Administrador de la Orden de Compra; por lo que el plazo de entrega de los repuestos vencía el 24 de abril de 2024.

Por medio de Memorando con referencia SMPA-75/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, el Administrador de la Orden de Compra, señor Ángel Estefan Molina Zelaya, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido; por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

A través de Memorando UCP-98/2024 de fecha 10 de junio de 2024, la Jefa Interina de la UCP, licenciada Mayra Lissette García Villalta, solicitó a la Gerencia Legal iniciar el procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”, conforme al Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las once horas con treinta minutos del 3 de julio de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por haber incurrido en retraso al plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-40/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 4 de julio de 2024 y la multa fue pagada en su totalidad el 5 de julio de 2024, siendo una aceptación tácita de la multa por parte de la Contratista.

## **II. OBJETIVO**

Autorizar imponer multa a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de seis (6) días en la entrega de la Orden de Compra número 32/2024, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”, venció el 24 de abril de 2024, pero la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., incurrió en retraso de seis (6) días en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de Recepción Parcial de las diez horas del 2 de abril de 2024, en la que consta que esa misma fecha la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., realizó entrega parcial por un monto total de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$8,449.24) dentro del plazo estipulado en la Orden de Compra;
- b. Acta de Recepción Parcial de las quince horas del 17 de abril de 2024, en la que consta que esa misma fecha la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., realizó entrega parcial por un monto total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$99,572.33), dentro del plazo estipulado en la Orden de Compra;
- c. Acta de Recepción Parcial de las once horas del 30 de abril de 2024, en la que consta que esa misma fecha la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., realizó entrega parcial por un monto total de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$19,459.46) con seis (6) días de retraso;
- d. Acta de Recepción Definitiva de las trece horas del 3 de mayo de 2024, en la que consta que la Contratista realizó tres entregas parciales, las dos primeras dentro del plazo estipulado en la Orden de Compra y la última entrega con retraso; y

- e. Memorando con referencia SMPA-75/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, mediante el cual el Administrador de la Orden de Compra informó a la Unidad de Compras Públicas que la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., realizó tres entregas parciales de los suministros objeto de la Orden de Compra, la última el 30 de abril de 2024, con seis (6) días de retraso.

Además, la sanción de multa antes determinada se ha cumplido en virtud del pago realizado por parte de la Contratista, lo que constituye una aceptación tácita del retraso, siendo conforme con la evidencia agregada en el expediente administrativo.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP) dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; en tal sentido, el cálculo de la multa es el siguiente:

Monto del contrato sin incluir IVA US \$	Monto de las entregas realizadas sin incluir IVA US \$	Finalización de plazo de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Porcentaje aplicable	Multa US \$
127,481.03	8,449.24	24/4/2024	2/4/2024	No aplica	No aplica	No aplica
	99,572.33		17/4/2024	No aplica	No aplica	No aplica
	19,459.46		30/4/2024	6	0.1% (6 días)	116.76
<b>MULTA TOTAL</b>						<b>116.76</b>

El monto de la multa a imponer a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., resulta de CIENTO DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$116.76), equivalente al 0.10 % del monto total de la Orden de Compra, sin incluir IVA. No obstante el cálculo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, en el sentido de que «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente»; en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., es de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), equivalente a un salario mínimo en el sector comercio, conforme con el Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 7 de julio de 2021.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de

quince (15) días hábiles, el cual debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 174, 175 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 112, 132, 133 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), por haber incurrido en retraso de seis (6) días en el cumplimiento de la Orden de Compra número 32/2024, derivada de la Licitación Abierta CEPA LA-25/2023, “Suministro de repuestos para equipos de manejo de carga del Puerto de Acajutla”.
- 2° Convalidar las actuaciones realizadas por la Gerencia Legal en el presente procedimiento en cumplimiento del Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, conforme con el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al comunicado recibido el 9 de julio de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Compras Públicas.
- 3° Instruir a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50), por el retraso en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 172/2023, 301/2023 y 184/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”.

=====

**DECIMOCTAVO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Decimotercero del Acta número 0005 de fecha 6 de octubre de 2023, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”, a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por un monto total de SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$71,092.94) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), es decir, OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$80,335.02) IVA incluido.

El 26 de octubre de 2023 se emitieron a nombre de la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., las siguientes Órdenes de Compra:

- a. Orden de Compra número 172/2023 de Oficina Central, por un monto de UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,717.06) sin incluir IVA.
- b. Orden de Compra número 301/2023 correspondiente al Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por un monto de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO DE DÓLAR (US \$55,815.01) sin incluir IVA.
- c. Orden de Compra número 184/2023 del Puerto de Acajutla, por un valor de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$13,249.77) sin incluir IVA.
- d. Orden de Compra número 63/2023 del Puerto de La Unión, por un monto de TRESCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (US \$311.10) sin incluir IVA.

Las órdenes de inicio para Oficina Central y el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, fueron emitidas por los Administradores de las Órdenes de Compra a partir del 30 de octubre de 2023, para un plazo contractual y de entrega de veintiún (21) días

calendario, de acuerdo a los documentos siguientes: **a)** Nota con referencia DA-271/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, suscrita por la licenciada Iliana Raquel García Vásquez; y **b)** Nota con referencia LIM-03/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, suscrita por el señor Francisco Javier Sánchez Reyes; por lo que el plazo de entrega venció el 19 de noviembre de 2023.

Así mismo, la Orden de Inicio para el Puerto de Acajutla fue efectiva a partir del 1 de noviembre de 2023, a través de nota con referencia SOCPA EXT-99/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por la ingeniera Rocío Yamileth Valencia de Alegría; por lo que el plazo de entrega venció el 21 de noviembre de 2023.

La Orden de Inicio para el Puerto de La Unión fue emitida a partir del 6 de noviembre de 2023, por medio de nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2023, suscrita por el ingeniero Tomás Torres Hernández; en tal sentido, el plazo de entrega venció el 26 de noviembre de 2023.

Los Administradores de las Órdenes de Compra informaron a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., incurrió en mora en la entrega del suministro, correspondiente a Oficina Central, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y solicitaron iniciar el respectivo trámite de imposición de multa, de acuerdo a los siguientes documentos:

- a. Memorando con referencia DA-421/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por la licenciada Iliana Raquel García Vásquez, Administradora de la Orden de Compra número 172/2023 de Oficina Central.
- b. Memorando con referencia SOCPA-293/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por la ingeniera Rocío Yamileth Valencia de Alegría, Administradora de la Orden de Compra número 184/2023 del Puerto de Acajutla.
- c. Memorando con referencia LIM-35/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Francisco Javier Sánchez Reyes, Administrador de la Orden de Compra número 301/2023 para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Por medio de Memorandos con referencias UCP-125/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023 y UCP-126/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023, la Jefa Interina de la Unidad de Compras Públicas, licenciada Mayra Lissette García Villalta, solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en las órdenes de compra derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”, conforme a lo establecido en el Punto Vigesimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

La Gerencia Legal requirió información adicional o complementaria a los Administradores de las Órdenes de Compra, con la finalidad de iniciar el procedimiento sancionatorio, la cual fue entregada a satisfacción el 12 y 19 de marzo de 2024.

En auto de las ocho horas del 2 de abril de 2024, se dio por iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por el retraso en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 172/2023, 301/2023 y 184/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”, cuyo expediente tiene como número de referencia EXP.SANC-14/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 4 de abril de 2024 y por medio de escrito recibido el 18 de abril de 2024, la ingeniera Yasmin Carolina Hernández Hernández, en su calidad de Representante Legal de la referida sociedad, presentó nota en la que se pronunció en el plazo de audiencia otorgado y además solicitó apertura a pruebas del procedimiento sancionatorio.

En auto de las diez horas con cincuenta minutos del 24 de abril de 2024, se resolvió, entre otros, abrir a prueba el procedimiento de imposición de multa por el plazo de diez (10) días hábiles; y por medio de escrito de fecha 14 de mayo de 2024, la ingeniera Yasmin Carolina Hernández Hernández, en la calidad antes mencionada, se pronunció en el plazo de audiencia otorgado, presentando argumentos y prueba relacionada al procedimiento.

## II. OBJETIVO

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50), por el retraso en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 172/2023, 301/2023 y 184/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”.

## III. CONTENIDO DEL PUNTO

El plazo máximo establecido para las Órdenes de Compra número 172/2023 de Oficina Central y Orden de Compra número 301/2023 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, venció el 19 de noviembre de 2023, pero la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., incurrió en retraso en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

### • Orden de Compra número 172/2023 - Oficina Central

- a. Acta de recepción parcial de las diez horas del 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual la administradora de la Orden de Compra dio por recibidos los ítems 5, 6 y 8 por el monto de DOSCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$226.26) sin incluir IVA, dentro del plazo establecido contractualmente.
- b. Acta de recepción parcial de las diez horas con treinta minutos del 16 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los ítems 3 y 7 por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$453.60) sin incluir IVA, conforme al plazo establecido.

- c. Acta de recepción parcial de las once horas con treinta minutos del 17 de noviembre de 2023, en la que se recibieron los ítems 1, 2, 9 y 10, por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$857.20) sin incluir IVA, dentro del plazo contractual establecido.
  - d. Acta de recepción parcial de las ocho horas con treinta minutos del 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dio por recibido el ítem 4 por la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$180.00) sin incluir IVA, con diez (10) días de retraso.
  - e. Acta de recepción definitiva de las nueve horas del 29 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los suministros por el monto total de UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,717.06) sin incluir IVA, de conformidad al detalle de las actas de recepción parcial antes relacionadas.
  - f. Memorándum con referencia DA-421/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por la licenciada Iliana Raquel García Vásquez, Administradora de la Orden de Compra para Oficina Central, por medio del cual informó a la UCP que la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., incurrió en retraso en la entrega del suministro y solicitó iniciar el procedimiento de imposición de multa correspondiente.
- **Orden de Compra número 301/2023 - Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez**
- a. Acta de recepción provisional de las diez horas con veinticinco minutos del 10 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los ítems 6, 26 y 24 por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$941.58) sin incluir IVA, según el plazo estipulado.
  - b. Acta de recepción provisional de las diez horas con veinticinco minutos del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dieron por recibidos los ítems 63 y 64 por un monto de NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$90.00) sin incluir IVA, dentro del plazo establecido contractualmente.
  - c. Acta de recepción provisional de las diez horas con veinticinco minutos del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dieron por recibidos los ítems 10, 15, 20, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$3,453.58) sin incluir IVA, por lo que fue realizada en el plazo señalado contractualmente.
  - d. Acta de recepción provisional de las diez horas con veinticinco minutos del 10 de noviembre de 2023, en la que se dieron por recibidos los ítems 2, 20, 22, 37, 39, 41, 42, 45, 60 y 64, por la cantidad de CUATRO MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$4,075.44) sin incluir IVA, según el plazo contractual establecido.



- e. Acta de recepción provisional de las diez horas con veinticinco minutos del 10 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los ítems 31, 32, 36, 44, 46, 54, 55, y 56 por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$4,585.44) sin incluir IVA, dentro del plazo establecido.
- f. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, en la que se recibieron los ítems 23, 63 y 64 por la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$16,894.34) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- g. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los ítems 14, 15, 16 y 65 por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,938.98) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- h. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dio por recibido el ítem 9 por la cantidad de CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$42.25) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- i. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, en la que se dieron por recibidos los ítems 15 y 20 por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$273.68) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- j. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, a través de la cual se dieron por recibidos los ítems 58, 6 y 8 por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$1,504.00) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- k. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, en la que se dieron por recibidos los ítems 5, 40, 43 y 50 por la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,189.86) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.
- l. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dieron por recibidos los ítems 13, 17, 20, 21 y 33 por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$4,245.67) sin incluir IVA, con un (1) día de retraso.

- m. Acta de recepción provisional de las catorce horas del 28 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos los ítems 21, 61 y 66, por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$5,343.95) sin incluir IVA, con nueve (9) días de retraso.
- n. Acta de recepción provisional de las quince horas del 28 de noviembre de 2023, por la cual se dieron por recibidos los ítems 59 y 61, por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$644.00) sin incluir IVA, con nueve (9) días de retraso.
- o. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 28 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dieron por recibidos los ítems 2, 3, 26, 28 y 38 por la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$7,391.57) sin incluir IVA, con nueve (9) días de retraso.
- p. Acta de recepción provisional de las quince horas con treinta minutos del 28 de noviembre de 2023, a través de la cual se recibieron los ítems 53 y 55 por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,262.00) sin incluir IVA, con nueve (9) días de retraso.
- q. Acta de recepción provisional de las catorce horas con diez minutos del 8 de diciembre de 2023, por medio de la cual se recibió el ítem 5 por la cantidad de CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$117.42) sin incluir IVA, con diecinueve (19) días de retraso.
- r. Acta de recepción provisional de las quince horas del 15 de diciembre de 2023, en la cual se dio por recibido el ítem 47, por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$821.25) sin incluir IVA, con veintiséis (26) días de retraso.
- s. Acta de recepción definitiva de las trece horas con cuarenta minutos del 15 de diciembre de 2023, en la que se recibieron en forma definitiva los ítems 6, 7, 8, 9, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66, por la cantidad de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$23,930.47) sin incluir IVA.
- t. Acta de recepción definitiva de las trece horas con cuarenta minutos del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se recibieron los ítems 5, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, por la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$8,672.53) sin incluir IVA.
- u. Acta de recepción definitiva de las trece horas con cuarenta minutos del 15 de diciembre de 2023, en la que se dieron por recibidos los ítems 27, 28, 29, 3, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 41 por la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$11,669.17) sin incluir IVA.

- v. Acta de recepción definitiva de las trece horas con cuarenta minutos del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se dieron por recibidos los ítems 10, 13, 14, 15, 16, 17, 2, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 por la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$11,542.84).

En virtud de lo anterior, se recibieron en forma definitiva los suministros por un monto total de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO DE DÓLAR (US \$55,815.01), conforme al detalle de las actas de recepción provisional antes relacionadas.

• **Orden de Compra número 184/2023- Puerto de Acajutla**

Por otra parte, el plazo máximo establecido en la Orden de Compra correspondiente al Puerto de Acajutla venció el 21 de noviembre de 2023; sin embargo, la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., incurrió en retraso en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de recepción parcial de las trece horas con treinta minutos del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual, la administradora de la Orden de Compra dio por recibidos los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 por la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$10,369.77) sin incluir IVA, conforme al plazo estipulado contractualmente.
- b. Acta de recepción parcial de las nueve horas con treinta minutos del 28 de noviembre de 2023, en la cual se dio por recibido el ítem 12 por la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,880.00) sin incluir IVA, presuntamente con siete (7) días de retraso.
- c. Acta de recepción definitiva de las quince horas del 28 de noviembre de 2023, en la cual se dieron por recibidos de manera definitiva el suministro por la cantidad total de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$13,249.77), según las actas de recepción parcial detalladas.

Se ha constatado que las obligaciones provenientes de la Orden de Compra número 63/2023 del Puerto de La Unión fueron cumplidas en el plazo estipulado por las partes, según consta en acta de recepción definitiva de las catorce horas del 24 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el procedimiento sancionatorio se diligenció respecto a las Órdenes de Compra números 172/2023 de Oficina Central, 301/2023 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y 63/2023 correspondiente al Puerto de Acajutla.

En tal sentido, los documentos antes citados evidencian que efectivamente la obligación contractual fue cumplida con mora y a continuación se hará el respectivo análisis en relación con los argumentos y la prueba de la Contratista, en el orden presentado en las diferentes etapas del procedimiento, siendo estas, audiencia inicial y plazo de prueba.

**i. Argumentos y prueba presentada por la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V.**

a. En el escrito recibido en 18 de abril de 2024, la Contratista manifiesta lo siguiente:

La sanción que se pretende imponer por la entrega extemporánea del suministro correspondiente a las Órdenes de Compra 172/2023, 301/2023, 184/2023, viola en Principio de Culpabilidad tutelado en el artículo 12 de la Constitución de la República y el Principio de Responsabilidad tutelado en el artículo 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

La razón por la cual se incumplió el plazo de entrega se debió a que la empresa proveedora de los productos contratados, notificó que tuvo problemas para suministrarle los bienes debido a que estaba implementando un nuevo método de facturación electrónica y se encontraban en la creación de código de clientes y se vieron obligados a detener sus funciones laborales debido a capacitaciones internas de la empresa, viéndose obligados a parar funciones y por este motivo tuvieron atrasos en todos sus pedidos.

Cabe mencionar que como empresa se notificó por medio de llamada a los administradores de las Órdenes de Compra y consultando si podrían presentar cartas de prórrogas justificadas, de la cual se obtuvo respuesta que no se podía presentar dicho documento. Así mismo, que se considere si la multa impuesta es una por cada orden de compra debido a que es un solo proceso.

La sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., está clasificada como pequeña empresa, lo cual afectó la indisponibilidad de entrega por parte del proveedor.

En ningún momento ha actuado con negligencia, sino que el atraso se originó debido a la responsabilidad de un tercero.

Se evidencia un incumplimiento al Principio de Culpabilidad tutelado en el artículo 12 inc. 1° de la Constitución de la República y al Principio de Responsabilidad tutelado en el artículo 139 numeral 5 de la LPA. El incumplimiento que se le atribuye no se dio por una intencionalidad o mala fe en la entrega del suministro, que puede afectar el buen récord que la empresa tiene en las instituciones de la Administración Pública.

Con el propósito de respaldar su planteamiento sobre la causa que generó el atraso es importante señalar que la resolución 165-M-99 de fecha 17 de mayo de 2002, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, desarrolla la figura jurídica del justo impedimento, el cual prescribe que al impedido por justa causa no le corre término, entendiéndose como justa causa en general todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar.

Así mismo, la referida sociedad enmarca los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, tanto de la ley, la doctrina y de la jurisprudencia, en la cual se sostiene que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido con una obligación y se entiende de acuerdo al artículo 43 del Código Civil, que fuera mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir.

Por lo anterior, advierte la configuración de un hecho de fuerza mayor que generó el atraso en la entrega del suministro, ya que no estaba dentro de sus posibilidades controlar el atraso en la entrega de parte del proveedor, lo cual se debió a un evento no inimputable, y dicho suministro contratado fue recibido a satisfacción de CEPA, sin ninguna afectación.

b. En el escrito de fecha 14 de mayo de 2024, la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., manifestó en suma lo siguiente:

Que su proveedor MERCOSAL, S.A., distribuidores de diversas marcas en fecha 16 de noviembre de 2023, informó que había presentado problemas con sus inventarios, ya que una de las máquinas que utilizan para el sellado de producto presentó problemas mecánicos, lo que afectaría la entrega del producto consistente en detergente en polvo de 1500 gramos, de acuerdo al cuadro anexo del referido escrito.

El proveedor R QUÍMICA, S.A. DE C.V., en fecha 11 de noviembre de 2023, se le requirió un pedido de cloro granulado, el cual les manifestó vía Whatsapp que no tenía inventario y que el producto ingresaba hasta mediados de diciembre de 2023, siendo dichos productos parte de las órdenes de compra en comento.

La sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., lleva más de ocho años como proveedor de instituciones de la Administración Pública que goza de una excelente reputación, característica que ha permitido ser adjudicada en innumerables contratos y órdenes de compra, por lo que la imposición de multa no solo traería una afectación económica, sino que crearía un récord negativo ante esta institución, a pesar de haber sido proveedor con un rendimiento sobresaliente en la ejecución de contratos.

Como medio probatorio presentó nota de la sociedad MERCOSAL, de fecha 12 de mayo de 2024, en la que se expresa que la Contratista realizó un pedido de 3,450 bolsas de detergente en polvo de 1,500 gramos a finales de octubre de 2023, pero no se pudo despachar dentro del tiempo solicitado por motivos de retraso en la producción.

## **ii. Consideraciones de CEPA**

La sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., presentó argumentos y prueba documental en las audiencias concedidas, por lo que serán valorados según el orden de los escritos antes detallados, analizando si las justificaciones presentadas constituyen hechos de fuerza mayor.

La Contratista manifiesta que la empresa proveedora tuvo problemas para suministrar los bienes debido a la implementación de un nuevo método de facturación que llevó a detener sus funciones laborales debido a capacitaciones internas.

Al respecto, el plazo máximo para el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 172/2023 y 301/2023 era el 19 de noviembre de 2023, y de la Orden de Compra número 184/2023 el 21 de noviembre de 2023, por lo cual la Contratista tenía el compromiso de entregar el suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA, conforme a las condiciones contractuales establecidas y asumidas desde el momento de la presentación de su oferta hasta su adjudicación y

posterior emisión de las órdenes de compra. Lo anterior, implica que la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., desde el momento de la presentación y aceptación de su oferta se encontraba en la obligación de implementar la debida diligencia, previsión y planificación de los suministros que estaba ofertando, con el objeto de informarse y anticipar posibles riesgos de incumplimientos contractuales; además, la referida sociedad no presenta prueba alguna en relación a dicho argumento.

La sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., manifiesta que notificó por medio de llamada telefónica a los administradores de las órdenes de compra si podían presentar cartas de prórrogas justificadas, de lo cual se obtuvo respuesta que no se podía presentar dicho documento.

Sobre lo anterior, el artículo 18 de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Así mismo, el artículo 158 inciso sexto de la Ley de Compras Públicas (LCP) determina que “Podrán realizarse prórrogas a los plazos de entrega de las obligaciones contractuales por causas no imputables al contratista, a solicitud de estos últimos o a requerimiento de la institución contratante, según las necesidades y previo aval técnico del administrador de contrato, este tipo de prórrogas serán tramitadas como modificaciones contractuales siguiendo las aprobaciones reguladas en este artículo (...)”.

Por su parte el Documento de Solicitud de Oferta de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, en su Anexo 1 numeral 8 “Prórroga en el Tiempo de Entrega del Suministro”, establece que “Si durante la ejecución del contrato u orden de compra, existen demoras por cualquier acto, cambios ordenados en el mismo, demoras en las autorizaciones de trabajos o cualquier otra causa que no sea imputable al Contratista y que esté debidamente comprobada y documentada, el Contratista tendrá derecho a que se le conceda una prórroga de acuerdo a lo indicado en el artículo 158 de la LCP (...)”.

La solicitud de prórroga deberá ser dirigida al Administrador del Contrato u orden de compra previo al plazo establecido para la entrega del servicio. La solicitud deberá hacerla el contratista inmediatamente tenga conocimiento del retraso, y deberá estar debidamente justificada de acuerdo a lo establecido en la LCP (...)”.

Adicionalmente, el numeral 11 del referido Documento de Solicitud de Oferta estipula que “Toda correspondencia, comunicación o asunto relacionado con la ejecución y efectos del Contrato u Orden de Compra, se efectuará por escrito a las direcciones de las personas siguientes: a) Administrador del Contrato u Orden de Compra por parte de CEPA, según lo estipulado en la Orden de Compra o contrato (...)”.

En atención a lo anterior, la Contratista en el ejercicio de su derecho de petición y respuesta puede dirigir sus solicitudes por escrito al administrador de las órdenes de compra siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 158 de la LCP y en el Documento de Solicitud de Oferta antes mencionado, el cual constituye un documento contractual.

En tal sentido, el artículo 8 del Código Civil establece que “No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial”. Por tal motivo, no es procedente alegar de parte de la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., que no se podía presentar una solicitud de

prórroga del proceso LC-15/2023, debido a que las mismas disposiciones citadas desde su base Constitucional, la Ley en la materia y los documentos que rigen la relación contractual le habilitaban el derecho a presentar este tipo de peticiones por medio del procedimiento y plazos establecidos para tales efectos, del cual la Contratista no hizo uso en su momento oportuno.

Por otra parte, la Contratista manifiesta que se considere si la multa impuesta es por cada orden de compra debido a que es un solo proceso.

Al respecto, el artículo 175 de la LCP sostiene: “La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$10,000.00) será el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente, y que no podrá establecerse multas fuera de los rangos dispuestos en este artículo. En ese sentido, la ley establece los parámetros para calcular multas por contratos y órdenes de compra de forma individual; y en virtud que los montos de éstas se encuentran dentro de los rangos establecidos conforme al citado artículo, es decir, la Orden de Compra número 172/2023 no excede los diez mil dólares y las Órdenes de Compra números 301/2023 y 184/2023 exceden los diez mil dólares, es pertinente la imposición de multa equivalente a medio salario mínimo del sector comercio vigente por la primera orden de compra y un salario mínimo por cada una del resto de órdenes de compra.

Aunado a lo anterior, el Principio de Legalidad señalado en el artículo 3 de la LPA, sostiene que “La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine”.

En tal sentido, el Principio de Legalidad implica que la Administración Pública debe supeditar sus actuaciones a las facultades o atribuciones que la ley expresamente le otorgue, caso contrario, daría lugar a transgresiones a la ley y como resultado a la violación del principio en comento; en razón de lo anterior, no es procedente reconsiderar el monto de la multa impuesta de acuerdo a lo solicitado por la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., pues la misma ley establece los parámetros para la imposición de multas por mora a contratos y órdenes de compra.

Así mismo, la referida sociedad señala que en razón de que se encuentra clasificada como pequeña empresa de acuerdo a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, su pequeña estructura organizativa afectó la indisponibilidad de entrega de parte de su proveedor, por lo que no ha actuado con negligencia debido a que el atraso se originó por responsabilidad de un tercero.

Sobre este punto es necesario enmarcar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con referencia 406-2017, pronunciada a las quince horas treinta y dos minutos del 27 de julio de 2022, estableció que: “(...) Los contratistas, al dedicarse a participar en la contratación pública, se les exige u obliga actuar y velar con especial diligencia por tratarse de fondos públicos, y conocer de sus obligaciones y alcances como contratista, quienes en todo proceso de licitación, deben dirigirse de conformidad con lo racional y ordinaria cautela de todos sus actos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas; ello, en atención a un modelo de

conducta de la persona sensata y corriente en el giro ordinario comercial que realiza; así, lo que se espera del contratista en correspondencia a la esfera técnica o especificidad de la contratación pública es que rijan su comportamiento con la precaución regular para el manejo de un negocio, como buen padre de familia”. Lo anterior es aplicable al caso en comento, ya que existen elementos básicos como la diligencia y la responsabilidad que se espera de parte de los contratistas en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la Administración Pública, por lo cual el contratista debe informarse y anticipar los posibles riesgos y consecuencias para evitar un incumplimiento contractual.

Así mismo, en el escrito presentado el 14 de mayo de 2024, la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., expone otros hechos relacionados con que su proveedor MERCOSAL, S.A. DE C.V., distribuidor de diversas marcas, el 16 de noviembre le informó que había presentado problemas con sus inventarios, ya que una de las máquinas que se utilizan para el sellado de producto presentó problemas mecánicos y afectó la entrega del suministro correspondiente al ítem 4 de la Orden de Compra número 172/2023 e ítems 1 y 66 de las Órdenes de Compra números 184/2023 y 301/2023, respectivamente, adjuntando copia de nota remitida por la referida sociedad.

Así mismo, manifiesta que el 11 de noviembre de 2023 realizó pedido de cloro granulado a su proveedor R QUÍMICA, S.A. DE C.V., quien manifestó que no tenía inventario y que el producto ingresaba hasta mediados de diciembre de 2023.

Es importante manifestar que para tales efectos la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., anexa como único medio probatorio una nota emitida por la sociedad MERCOSAL, S.A. DE C.V., por medio de la cual se limita a informar que el pedido de 3,450 bolsas de detergente en polvo de 1500 gramos no se pudo despachar dentro del tiempo solicitado por retrasos en la producción en planta.

Ahora bien, conforme a los argumentos presentados por la Contratista, es importante determinar si las razones y prueba citada anteriormente configuran los presupuestos necesarios de la fuerza mayor para justificar un justo impedimento en relación al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El artículo 43 del Código Civil contiene ambos conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Si bien es cierto, el legislador en la citada normativa establece ambos conceptos, la doctrina define que la fuerza mayor es el hecho, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Es así que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la resolución con referencia 206-2015 pronunciada a las once horas con cincuenta y un minutos del 13 de septiembre de 2023, estableció que: “En forma genérica se entiende que concurre “justa causa” o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente”.

Continúa manifestando la referida Sala que: “No obstante, al análisis sobre la concurrencia de los conceptos en mención, se le ha denominado doctrinariamente como “teoría de la imprevisión”; la cual, a su vez, ha sido trasladable al ámbito de los contratos administrativos (...) se afirma que esta teoría, en el ámbito administrativo, es sumamente excepcional y, por lo tanto, muy casuística; en virtud de ello, no se pueden establecer parámetros generales ni taxativos para advertir su concurrencia en todos los supuestos contractuales (...)”.



A partir de lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han enunciado criterios básicos para analizar la concurrencia de una imprevisión, exponiendo que: “Se ha planteado que un hecho o circunstancia configura una imposibilidad para el cumplimiento contractual cuando (i) Se ocasione por circunstancias externas a las partes. Si en el imprevisto hubiere culpa, dolo o mora del obligado, no se aplicaría este supuesto; (ii) Se trate de hechos realmente imprevisibles para las partes, es decir, que el hecho o acontecimiento extraordinario que no fuera posible prever de ninguna manera, surja en el intervalo de la ejecución del contrato; (iii) Exista prueba fehaciente de las circunstancias absolutamente imprevisibles y extraordinarias, recayendo la carga de la prueba en el contratista”.

Al respecto, en la nota presentada por la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., su proveedor se limita únicamente a informar sobre el atraso en la entrega del suministro contratado con la sociedad, sin especificar los hechos y acontecimientos expuestos por la Contratista y de los cuales, además no se presentan medios probatorios que puedan valorarse para realizar un análisis de la existencia de una situación de fuerza mayor que justifiquen un justo impedimento.

En ese sentido, es posible establecer que la alegación de circunstancias que configuren un justo impedimento consecuencia de fuerza mayor demanda el ofrecimiento de una actividad probatoria muy específica, así como el establecimiento del nexo causal entre la situación argumentada, en este caso los hechos expuestos por la Contratista en relación con el incumplimiento al plazo de las órdenes de compra. Adicionalmente, en relación al argumento relacionado con su proveedor aludido en el escrito de fecha 16 de febrero de 2024 y a la sociedad R QUÍMICA, S.A. DE C.V., no presenta medios probatorios.

En tanto, el planteamiento de la Contratista se ha limitado a enunciar hechos y acontecimientos prescindiendo de los medios probatorios útiles y pertinentes que permitan valorar si en efecto se cumplen los presupuestos necesarios para considerar un hecho de fuerza mayor.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con referencia 23-2016 de las once horas con cincuenta minutos del 24 de febrero de 2023, expone que “Tampoco es posible prescindir de la prueba y calificar, en términos abstractos, si una circunstancia tal como ha sido narrada por la parte actora puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor. Esto por dos motivos: el principio de necesidad de la prueba, por cuyo efecto todo aquello que se afirme o niegue sobre los hechos en un proceso deberá estar respaldado por prueba idónea para ello; y en segundo término debido a que el análisis en términos sustantivos que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, requiere la consideración individualizada, *inter alia*, de aspectos como la imprevisibilidad e irresistible de lo sucedido, diligencia aplicada por la contratista o la causalidad idónea entre el evento y el incumplimiento”.

Con base en las anteriores explicaciones, se concluye que no se configuran los presupuestos necesarios para establecer una situación de fuerza mayor con base en los argumentos y pruebas presentadas que justifiquen el incumplimiento de la Contratista en relación a las Órdenes de Compra números 172/2023, 301/2023 y 184/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023.

Por tanto, no existe violación a los principios de culpabilidad y responsabilidad alegados por la Contratista, en virtud que el nexo de culpabilidad se establece cuando al brindarse al administrado la oportunidad de exponer las razones por las cuales incurrió en el incumplimiento de sus

obligaciones, el mismo expone que si hubo una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia, situación que en este caso no fue comprobada, debido a que la Contratista no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, no documentó las situaciones ya aludidas en relación a sus proveedores desde la fecha establecida como la Orden de Inicio hasta la finalización del plazo de entrega y plazo contractual presentando únicamente una nota de su proveedor de fecha 12 de mayo de 2024, cuando la relación contractual le demandaba la debida planificación y previsión desde la presentación de su oferta; y tampoco informó de manera oportuna de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.

Así mismo, en el ámbito de la responsabilidad, la voluntad de un sujeto puede establecerse por una acción o por una omisión; en este último supuesto, la violación a la norma se origina en la pasividad u omisión de la Contratista de cumplir con sus obligaciones, siendo esta la forma en que se establece el vínculo de culpabilidad que apareja la correspondiente responsabilidad de la Contratista. Por lo cual, existe un nexo directo entre el actuar de la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V. y la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que no adoptó las medidas necesarias en la ejecución de sus obligaciones para cumplir oportunamente la mismas.

Como lo ha sostenido la doctrina, “El supuesto donde la apreciación de la culpabilidad es más compleja es en las denominadas infracciones formales o de mera actividad, esto es, aquellas consistentes en una simple comisión u omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Lo mismo ocurre en este tipo de ilícitos en el Derecho Penal, pero mientras que allí son una minoría y además en algunas de sus manifestaciones (...) en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador su extensión es muy amplia. Son numerosas las leyes que tipifican el no conservar cierta documentación, o el no haber obtenido ciertas autorizaciones, o el haber omitido cierta comunicación, etc. (...) Además, en muchas ocasiones, el fundamento de la actuación negligente es precisamente el haber incumplido la prescripción que se sanciona, o lo que es lo mismo: como se ha incumplido es que se ha actuado, al menos, con culpa (...) En Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídicas que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo (...) El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”.

En consecuencia, habiendo otorgado los plazos de audiencia y prueba, previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, y considerando que en el expediente administrativo sancionatorio de imposición de multa se encuentra agregada la documentación antes relacionada, es procedente emitir la resolución final del procedimiento.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP), dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días de retraso, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada de forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada de forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada de forma tardía.

La misma disposición señala que el porcentaje de la multa será aplicable al monto total de la obligación contractual recibida en forma tardía; en tal sentido, el cálculo de la eventual se realiza únicamente con respecto a los ítems entregados con mora, de acuerdo al siguiente detalle:

Monto de la Orden de Compra sin incluir IVA US \$	Finalización de plazo de entrega	Fecha de entrega	Ítem	Cantidad	Precio unitario, sin incluir IVA US \$	Monto de entrega, sin incluir IVA US \$	Días de retraso	Porcentaje aplicable	Multa US \$
Orden de Compra número 172/2023 - Oficina Central									
1,717.06	19/11/2023	29/11/2023	4	100	1.80	180.00	10	0.1% (10 días)	1.80
Total de multa por Orden de Compra									1.80
Orden de Compra número 301/2023 - Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez									
55,815.01	19/11/2023	20/11/2023	23	4,000	0.12	480.00	1	0.1% (1 día)	0.48
			63	94,136	0.04	3,765.44			3.77
			64	126,489	0.10	12,648.90			12.65
		20/11/2023	14	60	2.62	157.20	1	0.1% (1 día)	0.16
			15	95	2.62	248.90			0.25
			16	100	1.58	158.00			0.16
			65	1,322	1.04	1,374.88			1.37
		20/11/2023	9	25	1.69	42.25	1	0.1% (1 día)	0.04
		20/11/2023	15	5	2.62	13.10	1	0.1% (1 día)	0.01
			20	101	2.58	260.98			0.26
		20/11/2023	58	100	5.62	262.00	1	0.1% (1 día)	0.26
			6	500	1.31	655.00			0.66
			8	100	2.87	287.00			0.29
		20/11/2023	40	60	2.14	128.40	1	0.1% (1 día)	0.13
			43	300	0.99	297.00			0.30
			5	297	1.14	338.58			0.33
			50	12	35.49	425.88			0.42
		20/11/2023	13	75	0.26	19.50	1	0.1% (1 día)	0.02
			17	10	45.78	457.80			0.46
			20	894	2.58	2,306.52			2.31
			21	35	36.99	1,294.65			1.29
			33	80	2.09	167.20			0.17
		28/11/2023	21	65	36.99	2,404.35	9	0.1% (9 días)	21.64
			61	100	7.76	776.00			6.98
			66	1,202	1.80	2,163.60			19.47
		28/11/2023	59	50	1.24	62.00	9	0.1% (9 días)	0.54
			61	75	7.76	582.00			5.24
		28/11/2023	2	800	0.99	792	9	0.1% (9 días)	7.13
			26	128	9.99	1,278.72			11.51
			28	145	1.25	181.25			1.63
			3	2,475	2.04	5,049.00			45.44
			38	20	4.53	90.60			0.82
28/11/2023	53	100	0.82	82.00	9	0.1% (9 días)	0.74		
	55	2,000	1.09	2,180.00			19.62		
8/12/2023	5	103	1.14	117.42	19	0.1% (19 días)	2.23		
15/12/2023	47	15	54.75	821.25	26	0.1% (26 días)	21.35		
Total de multa por Orden de Compra									190.13
Orden de Compra número 184/2023 - Puerto de Acajutla									
13,249.77	21/11/2022	28/11/2023	12	1,600	1.80	2,880.00	7	0.1% (7 días)	20.16
Total de multa por Orden de Compra									20.16
TOTAL MULTA									212.09

No obstante el cálculo anterior, como se ha explicado, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, en el sentido de que «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente».

Atendiendo a la citada disposición, la multa a imponer a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., resulta de medio salario mínimo por la primer Orden de Compra y un salario mínimo por cada una de las siguientes Órdenes de Compra, es decir, por la Orden de Compra número 172/2023, la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50); por la Orden de Compra número 301/2023, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00); y en virtud de la Orden de Compra número 184/2023, la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), conforme al Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 07 de julio de 2021, haciendo un total de **NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50)**.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, el cual debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas (DINAC).

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 18 de la Constitución de la República.

Artículo 8 del Código Civil.

Artículos 158, 174, 175, 180 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 38, 97, 104, 112, 132, 133 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículos 64, 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$912.50), por el retraso en el cumplimiento de las Órdenes de Compra números 172/2023, 301/2023 y 184/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-15/2023, “Suministro de materiales de limpieza para las empresas de CEPA”.
- 2° Ordenar a la sociedad PRODIVERSAL, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme con el artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo en el marco del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2"», para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

=====

**DECIMONOVENO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio del Punto Quinto del Acta número 3201 de fecha 19 de mayo de 2023, Junta Directiva autorizó la promoción de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2"», para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», aprobó el Documento de Solicitud de Ofertas y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3213 de fecha 11 de agosto de 2023, Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2"», para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», a la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$94,400.00 sin incluir IVA y US \$106,672.00 IVA incluido.

El 1 de septiembre de 2023, se suscribió entre la CEPA y la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., el respectivo contrato, para un plazo contractual de ciento setenta (170) días calendario, el cual incluye el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario para la entrega del suministro, ambos a partir de la fecha de la orden de inicio, la cual fue emitida a partir del 8 de septiembre de 2023, siendo la fecha límite para la recepción del suministro el 4 de febrero de 2024.

En nota de fecha 2 de febrero de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., solicitó una prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo para la entrega de los bienes, petición que fue denegada por medio del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, decisión que fue notificada el 29 de febrero de 2024, según consta en correo electrónico de esa misma fecha y en nota con referencia UCP-147/2024.

El 14 de marzo de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024.

En el Punto Octavo del Acta número 0031 de fecha 5 de abril de 2024, Junta Directiva declaró no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo de entrega del contrato.

El 27 de mayo de 2024, el licenciado Eduardo Ernesto Alfonso Ávila Telles, en su calidad de representante legal de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presentó escrito solicitando Arreglo Directo, petición que fue denegada en el Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, decisión que fue notificada el 5 de junio de 2024.

El 21 de junio de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, que contiene la decisión que declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo.

## **II. OBJETIVO**

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo en el marco del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2"», para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

### **i. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.**

Tomando en cuenta la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en el presente Punto se resolverá lo relacionado con la admisión y lo relacionado con el fondo del recurso.

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración, los cuales cumple el escrito presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., según el detalle siguiente:

1. Nombre de autoridad al que se dirige: el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, que en el presente caso es la Junta Directiva.
2. Plazo de interposición: cumple con el plazo de diez (10) días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que la notificación se realizó el 5 de junio y el recurso fue interpuesto el 21 de junio de 2024. Al respecto, debe valorarse que a través de Decreto Legislativo No. 29, de fecha 17 de junio de 2024, se concedió licencia con goce de sueldo el 18 de junio de 2024, a nivel nacional para los empleados y trabajadores de la Administración Pública y Municipal, instituciones oficiales autónomas, lo mismo que para los empleados del sector privado y personal docente, por lo que el plazo para la presentación de dicho recurso venció el 21 de junio de 2024.
3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta: manifiesta que recurre el Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024 y expone las razones por las que no está de acuerdo con la decisión adoptada por Junta Directiva con respecto a la denegatoria de solicitud de arreglo directo, citando disposiciones legales en que se fundamenta.
4. Lugar y fecha: indica que el recurso fue firmado el 21 de junio de 2024 en la ciudad de San Salvador.

5. Firma del peticionario: el recurso está firmado por el licenciado Eduardo Ernesto Alfonso Ávila Telles, en su calidad de Representante Legal de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cuya calidad fue acreditada en la solicitud de arreglo directo.

**ii. Argumentos de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.**

En el apartado de razones de hecho y de derecho en que fundamenta el recurso de reconsideración, la Contratista en resumen expone el siguiente argumento:

En el Punto impugnado se establece que la solicitud versa sobre una controversia relacionada con circunstancias que, según lo manifestado por la Contratista, han provocado un retraso justificado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pero tal situación constituye una causal para ser conocida en un procedimiento sancionatorio (multa) o un procedimiento de extinción de contrato, según el desarrollo que la relación contractual tenga. En tal sentido, se trata de una controversia vinculada con la mora, la cual está contemplada como causal de sanción en la Ley de Compras Públicas, de allí que no es posible someter a arreglo directo los puntos solicitados por la Contratista, de lo contrario se actuaría inobservando el principio de legalidad.

«Dicho criterio es inaplicable al presente caso pues como señala el Art. 164 de la LCP “... No podrá llevarse a cabo el Arreglo Directo cuando la controversia sea una causal de inhabilitación u otra sanción...”, dado que en el presente caso a controversia es sobre la Ampliación de Prórroga del Plazo de Entrega de los suministros LED debido a motivos de Fuerza Mayor que han configurado un justo impedimento, misma que fue denegada por vuestra institución no obstante reitero fue acreditado por QUIMAQUI, S.A. DE C.V. su procedencia, por lo que no se cumplen (sic) el presupuesto de que la controversia sea una causal de inhabilitación u otra sanción, ya que para que éstas se configuren deben cumplirse con los elementos que el Principio de Tipicidad requiere, es decir que la conducta esté descrita en la norma y que además la actuación del contratista se adecue a lo descrito como infracción, presupuestos que en el presente caso no se cumplen pues tanto para la inhabilitación regulada en el Art. 181 y la Multa por Mora Art. 175 ambos de la LCP, requieren que el incumplimiento de la obligación sea por causa imputable al mismo, es decir imputable a QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presupuesto que no se cumple en el presente caso como se ha expuesto ampliamente en la Solicitud de Prórroga, su Recurso y en la Solicitud de Arreglo Directo, principio que es tutelado en el Art. 138 numeral 2 de la LPA: “Principios de la Potestad Sancionadora. Art. 139 LPA.-(...) Principio de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca..”, y que la jurisprudencia define como: “La tipicidad -o especificidad legal- consiste en una manifestación del principio de legalidad el cual exige que, toda conducta prohibida [así como la sanción que resulte de cometerla], debe estar descrita en la norma de forma inequívoca, precisa, expresa y clara con los elementos o características básicas estructurales de la conducta ilícita. En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuen con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la conducta constitutiva de la infracción descrita en la disposición legal”. También señala que la decisión debe ser revocada en atención a los principios de verdad material y legalidad.



**iii. Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.**

En primer lugar, es fundamental aclarar que el arreglo directo no constituye una instancia administrativa adicional. El artículo 164 de la Ley de Compras Públicas (LCP) establece claramente que el propósito del arreglo directo es servir como un medio alternativo de solución de conflictos que surgen en la ejecución de un contrato. No debe ser confundido ni utilizado como una vía recursiva adicional.

Este artículo es categórico al señalar que no podrá llevarse a cabo el arreglo directo cuando la controversia sea una causal de inhabilitación u otra sanción. En el presente caso, la controversia planteada por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., gira en torno a la ampliación del plazo de entrega de los suministros LED, una solicitud que fue debidamente tramitada, agotando así la vía administrativa correspondiente para este tipo de solicitudes.

El argumento de la Contratista de que no se cumplen los presupuestos para la inhabilitación o la imposición de una multa por mora, debido a que no se ha demostrado que el incumplimiento sea imputable a ellos, no altera el hecho de que el procedimiento adecuado para dirimir estas cuestiones no es el arreglo directo. De hecho, la normativa salvadoreña es clara al respecto: la imposición de sanciones como la inhabilitación (Art. 181 de la LCP) o la multa por mora (Art. 175 de la LCP) requieren una evaluación específica dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores apropiados, donde se deben considerar todos los elementos de prueba y las circunstancias alegadas por el contratista.

Además, en el acto administrativo recurrido no se están atribuyendo consecuencias jurídicas inmediatas ni se está imponiendo sanción alguna. Lo que se ha indicado es que los elementos relativos al supuesto justo impedimento alegado serán analizados en el procedimiento administrativo correspondiente, ya sea de imposición de sanción por entrega tardía o de extinción del contrato.

Esto asegura que no se está violando el principio de tipicidad, consagrado en el artículo 138 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece que solo pueden sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley de manera clara, precisa e inequívoca. En este contexto, es fundamental entender que el principio de tipicidad exige una estricta correspondencia entre la conducta sancionada y la descripción legal de la infracción. La tipicidad es una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que toda conducta prohibida, así como la sanción correspondiente, estén claramente definidas por la ley. La jurisprudencia salvadoreña ha reafirmado que la tipicidad es una garantía esencial que protege a los administrados de la arbitrariedad y asegura que las sanciones solo puedan imponerse cuando se ha cumplido rigurosamente con lo establecido en la normativa aplicable, situación que con mayor razón debe ser examinada en el procedimiento previsto en la ley, pues la tipicidad está directamente asociada a una infracción que tiene como consecuencia la respectiva sanción, en caso de configurarse el elemento subjetivo.

Por tanto, la alegación de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., de que su solicitud de prórroga debe ser reconsiderada mediante el arreglo directo no solo es inaplicable conforme a la normativa vigente, sino que además intenta obviar los procedimientos administrativos establecidos para tales efectos y crear instancias recursivas que no han sido consideradas por el legislador.

La denegación de la prórroga, fundamentada en la falta de acreditación de un justo impedimento, ya agotó la vía administrativa y cualquier disputa sobre el acto específico debe ser canalizada a través del proceso correspondiente.

La intención de la Contratista de utilizar el arreglo directo como una instancia administrativa para reconsiderar la solicitud de prórroga del plazo de entrega es inaplicable y contraria a la normativa vigente. El arreglo directo tiene un propósito específico y definido que no puede ser tergiversado para servir como una vía recursiva adicional, especialmente cuando ya se han agotado los procedimientos administrativos establecidos para tales solicitudes.

Asimismo, se debe considerar que el arreglo directo es una negociación a la que se someten voluntariamente las partes contratantes con la finalidad de llegar a un acuerdo en relación al punto controvertido, por lo que ninguna de ellas está en la obligación de aceptar dicho mecanismo de solución de diferencias. La Sala de lo Contencioso Administrativo ha considerado que el trato directo es un mecanismo que *«(...) coadyuva a una posible solución, pero de ninguna manera constituye una obligación para la Administración de acceder a las peticiones de la contratista. Asimismo, se aclara que, siendo el trato directo un mecanismo alternativo, este debe entenderse como un medio que procede única y exclusivamente cuando la Ley no ha dispuesto una solución previa al caso concreto (...)»* (sentencia de las quince horas y diez minutos del 2 de mayo de 2011, pronunciada en el proceso con referencia 163-G-2003); en consecuencia, no es procedente el arreglo directo, pues hay procedimientos previstos para conocer los hechos explicados por la Contratista y existe una prohibición de someter a este mecanismo de solución de conflictos causales de posibles sanciones.

La decisión impugnada se ajusta a los principios de verdad material y legalidad, regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos, porque las explicaciones de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., fueron valoradas atendiendo a los hechos planteados y en aplicación de la Ley de Compras Públicas y la jurisprudencia, en el sentido de que no debe someterse a arreglo directo las causas que eventualmente conllevan una sanción o aquellos casos que la legislación ya prevé un procedimiento idóneo.

La documentación presentada junto al recurso por la Contratista (notificación de cargos a cobrar y comprobantes de crédito fiscal de fechas 8 y 29 de enero de 2024), no altera el criterio adoptado en la resolución que denegó el arreglo directo porque únicamente demuestra que se emitieron los documentos de pago relacionados con los servicios de importación de los bienes; y no el actuar diligente de conocer y cumplir con las obligaciones aduaneras no tributarias existentes previas a la importación de mercancías.

Se le reitera a la Contratista que oportunamente y en los procedimientos previstos en la legislación, tendrá la oportunidad de ejercer de forma efectiva sus derechos con respecto a los motivos de retraso que planteó en la solicitud de arreglo directo.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 164, 165, 175 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3, 104, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo en el marco del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», por cumplir con los requisitos formales.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de arreglo directo en el marco del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».
- 3° Confirmar el Punto Vigésimosegundo del Acta número 0040 de fecha 31 de mayo de 2024.
- 4° Instruir a la Gerencia Legal para notificar el presente acuerdo a la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

**VIGESIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Declarar no ha lugar la solicitud de arreglo directo presentada el 26 de junio de 2024 por la UDP XKTO, CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO EL SALVADOR, en el marco del contrato de la Licitación Pública CEPA LP-43/2022, «Mantenimiento correctivo del pavimento de la plataforma de carga y posiciones 4, 5 y 6 de la plataforma internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**VIGESIMOPRIMERO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Suspender el procedimiento de extinción del contrato suscrito con la UDP XKTO, CONCRETO Y AGREGADOS, XKTO EL SALVADOR, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-43/2022, «Mantenimiento correctivo del pavimento de la plataforma de carga y posiciones 4, 5 y 6 de la plataforma internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», hasta que se decida el arreglo directo solicitado el 21 de junio de 2024.
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**VIGESIMOSEGUNDO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad TRANS EXPRESS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto XI, Acta número 3196, de fecha 13 de abril de 2023 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA AEROPUERTO

**ADMINISTRACION CEPA**

Solicítase autorizar la suscripción de CEPA como miembro del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), debido a su rol de operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, para tal efecto se debe firmar el formulario y los documentos que se requieran para la inscripción, y autorizar el pago de la membresía proporcional para el segundo semestre del año 2024, establecida por la ACI-LAC conforme a 3,582,854 unidades de tráfico, hasta por un monto de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,500.00).

=====  
**VIGESIMOTERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

El Consejo Internacional de Aeropuertos (en sus siglas en inglés ACI) es una organización que representa los intereses de los Aeropuertos ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales como la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y entes reguladores nacionales o regionales, a través del desarrollo de políticas y prácticas recomendadas para las operaciones de los aeropuertos.

Mediante nota de fecha 30 de noviembre de 2015, el Director General del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC) remitió a Presidencia de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), una invitación formal para ser miembro de la ACI-LAC como operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

A través del Punto Segundo del Acta número 2777 de fecha 29 de marzo de 2016, Junta Directiva autorizó la suscripción de CEPA, como miembro del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), debido a su rol de operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez y el pago al Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América exactos (US \$5,000.00), como membresía anual establecida por la ACI-LAC, para tráfico total de 2,7 millones de pasajeros.

En ese sentido, con fecha 7 de junio de 2016, la CEPA efectuó el primer pago de la membresía proporcional del año 2016, por un monto de US \$3,350.00, pero posteriormente no se realizó ninguna renovación.

**II. OBJETIVO**

Autorizar la suscripción de CEPA como miembro del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), debido a su rol de operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, para tal efecto se debe firmar el formulario y los documentos que se requieran para la inscripción y autorizar el pago de la membresía proporcional para el segundo semestre del año 2024, establecida por la ACI-LAC conforme a 3,582,854 unidades de tráfico, hasta por un monto de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,500.00).

### III. CONTENIDO DEL PUNTO

El Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), es una organización establecida en 1991, que representa a los operadores aeroportuarios de la región, representa, lidera y defiende los intereses de la industria aeroportuaria, y promueve la excelencia profesional en las operaciones y la gestión aeroportuaria.

ACI desarrolla normas, políticas y prácticas operativas, económicas y comerciales, y proporciona cursos y programas de formación para elevar los estándares profesionales en la gestión aeroportuaria. Asimismo, trabaja constantemente con la OACI y otros organismos internacionales en todo lo referente a la normativa que aplica a la industria aeroportuaria.

Además, la ACI cuenta con más de 340 aeropuertos en América Latina-Caribe afiliados y más de 2,000 a nivel global que gestionan el 95% del tráfico aéreo mundial.

Los beneficios para CEPA de formar parte de la organización son los siguientes:

- Acceso a la mayor red mundial de aeropuertos y profesionales aeroportuarios.
- Posibilidad de participar en los Comités Regionales y Mundiales.
- Acceso a manuales sobre normas, políticas y mejores prácticas en todos los aspectos de la industria aeroportuaria, así como a la mayor selección de estadísticas económicas y de tráfico del mundo (la mayoría de ellas son gratuitas).
- Posibilidad de participar en los principales programas específicos para aeropuertos en las áreas de economía, operaciones, medio ambiente y calidad de servicio.
- Posibilidad de organizar eventos “ACI Airport Day” en su aeropuerto de forma totalmente gratuita.
- Solicitar webinars de formación sobre temas específicos de interés para su aeropuerto, sin coste adicional. Estos webinars están abiertos a todos los miembros de ACI-LAC, por lo que también pueden unirse a cualquier webinar organizado para otros aeropuertos.
- Cursos de formación en todos los aspectos de la industria aeroportuaria y avalados por la OACI. Muchos de los cursos se ofrecen gratuitamente a ciertos miembros de ACI-LAC. Descuentos en todos los eventos de ACI.
- Posibilidad de participación en el liderazgo de ACI a nivel regional y mundial.

Considerando los beneficios que representa para CEPA pertenecer al Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), la Administración es de la opinión que Junta Directiva de CEPA autorice la suscripción de la membresía, para tal efecto debe firmarse el formulario de inscripción y los documentos que se requieran para la inscripción y el pago de las correspondientes membresías anuales.

El monto calculado de la membresía, con base en las unidades de tráfico, es de US \$5,000.00, correspondiente al año 2024. Sin embargo, el pago requerido para esta será proporcional al segundo semestre, es decir de US \$2,500.00.

### IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 10 letra d) de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.  
Artículo 3 letra l) de la Ley Compras Públicas.



## V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez recomienda a Junta Directiva autorizar la suscripción de CEPA como miembro del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), debido a su rol de operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, para tal efecto se debe firmar el formulario y los documentos que se requieran para la inscripción y autorizar el pago de la membresía proporcional para el segundo semestre del año 2024, establecida por la ACI-LAC conforme a 3,582,854 unidades de tráfico, hasta por un monto de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,500.00).

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar la suscripción de CEPA como miembro del Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), debido a su rol de operador del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, para tal efecto se debe firmar el formulario y los documentos que se requieran para la inscripción.
- 2° Autorizar a la Gerencia Financiera, para realizar el pago al Consejo Internacional de Aeropuertos Latino América y el Caribe (ACI-LAC), de la membresía proporcional para el segundo semestre del año 2024, establecida por la ACI-LAC, conforme a 3,582,854 unidades de tráfico, por un monto de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,500.00). Para tal efecto, realizar las transferencias presupuestarias que correspondan.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su carácter de Apoderado General Administrativo, para firmar los documentos correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Infórmase sobre la finalización favorable para CEPA, del proceso contencioso administrativo con referencia 00108-22-ST-COPA-3CO, promovido por el señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, en contra del Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo y de la Junta Directiva.

=====

**VIGESIMOCUARTO:**

**I. ANTECEDENTES**

El 24 de octubre de 2022 el señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, a través de su procurador, presentó demanda en contra del Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo y de la Junta Directiva, relacionada con la prohibición de ingreso a las instalaciones de dicho Aeropuerto, la cual fue asignada en proceso abreviado al Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo, bajo el número de referencia 00108-22-ST-3CO, tribunal que se declaró incompetente por razón de la cuantía, según resolución del 24 de enero de 2023, y remitió el expediente a la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente, en resolución del 29 de junio de 2023, dicha Cámara también se declaró incompetente por razón de la cuantía y envió las actuaciones para que la Corte Suprema de Justicia dirimiera el conflicto de competencia.

En resolución del 21 de septiembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia se pronunció con respecto al conflicto de competencia con referencia 300-COM-2023 y resolvió que el competente para conocer de la demanda era el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo.

En resolución de las ocho horas con dieciséis minutos del 25 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda presentada por el señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, la cual fue notificada a Junta Directiva y al Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo el 1 de noviembre de 2023.

El 7 de noviembre de 2023, se presentó pronunciamiento oponiéndose a la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en permitirle el ingreso al Aeropuerto Internacional de Ilopingo mientras se decidía el proceso judicial; y el 16 de noviembre de 2023 se presentó escrito por medio del cual se contestó la demanda en sentido negativo, explicando razones de legalidad de las decisiones de las autoridades demandadas.

En resolución del 31 de marzo de 2024, el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo resolvió declarar no ha lugar la medida cautelar solicitada por el demandante y señaló audiencia única para las 09:00 horas del 29 de mayo de 2024.

El 1 de julio de 2024 se recibió notificación de sentencia favorable a los intereses de las autoridades demandadas y el 10 de julio de 2024 el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo tuvo por firme la sentencia debido a que no hubo recurso de apelación y ordenó devolver los expedientes administrativos a CEPA.

**II. OBJETIVO**

Ríndase informe sobre finalización favorable para CEPA, del proceso contencioso administrativo con referencia 00108-22-ST-COPA-3CO, promovido por el señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, en contra del Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo y de la Junta Directiva.

### III. CONTENIDO DEL PUNTO

La demanda fue interpuesta por el señor Óscar Gilberto Canjura Zelaya, en su calidad de apoderado del señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, en contra de los actos siguientes:

- a. Nota con referencia AILO-081/2022 de fecha 9 de mayo de 2022, suscrita por el Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo, mediante la cual se prohibió el ingreso a las instalaciones del Aeropuerto al señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández; y
- b. Resolución contenida en el Punto Vigesimaltercero del Acta número 3166 de fecha 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual Junta Directiva declaró no ha lugar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la decisión mencionada en el literal anterior.

El señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, en resumen, argumentaba que la prohibición de ingreso al Aeropuerto Internacional de Ilopingo era una actuación que adolece de nulidad absoluta o de pleno derecho, prevista en el artículo 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, por considerar que la decisión fue emitida prescindiendo de manera absoluta del procedimiento legal establecido, utilizando uno distinto al legalmente señalado, en ausencia de fases esenciales del procedimiento o de aquellas que garantizan el derecho de defensa.

En la demanda se estimó que la cuantía de la acción es de US \$9,500.00, calculada a la fecha de la presentación de la demanda (24 de octubre de 2022), con base en los ingresos mensuales del demandante; no obstante, en escrito de fecha 17 de enero de 2023 la parte actora manifestó que la cuantía a esa fecha era indeterminada por no ser posible calcular con exactitud el perjuicio causado por las actuaciones administrativas.

El demandante también solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas, en el sentido de que se permita su ingreso al Aeropuerto Internacional de Ilopingo mientras se tramita el proceso judicial, a fin de que pueda dar clases privadas en las escuelas de aviación.

En la resolución de las ocho horas con dieciséis minutos del 25 de octubre de 2023 el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

- a. Admitió la demanda en contra de los actos antes detallados;
- b. Emplazó al Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo y a la Junta Directiva para que en el plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, contestaran la demanda e informaran sobre terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación y de otros procesos contencioso administrativos en que pudieran concurrir los supuestos de acumulación; y
- c. Concedió audiencia al Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopingo y a la Junta Directiva para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, se pronunciaran sobre la medida cautelar requerida por la parte actora.

La Gerencia Legal preparó escrito oponiéndose a la medida cautelar por no cumplir con los presupuestos para su otorgamiento.

Igualmente se contestó en sentido negativo la demanda, debido a que los actos impugnados fueron emitidos en el marco de la legalidad. Los argumentos principales fueron los siguientes:

- a. La prohibición de ingreso se debió a que el carné de ingreso del señor Héctor Lionel Mata Sol Hernandez había expirado, por lo que no podría ingresar a las áreas restringidas del Aeropuerto Internacional de Ilopango;
- b. La prohibición de ingreso a las zonas restringidas del Aeropuerto Internacional de Ilopango no requería un procedimiento previo, como lo afirmaba el demandante, ya que se dio en el cumplimiento de funciones de autorización;
- c. El acto se encuentra en el marco de la legislación nacional e internacional relacionada con la seguridad aeroportuaria, según la cual ninguna persona puede ingresar a zonas restringidas sin el respectivo carné o permiso de acceso;
- d. El demandante no era arrendatario, comodatario y no trabajaba con escuelas de aviación, es decir, no tenía un vínculo legal con CEPA para poder ingresar; y
- e. Junta Directiva siguió el procedimiento de nulidad absoluta previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, en el que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos.

La medida cautelar fue denegada por la autoridad judicial el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024 se realizó audiencia única en la que se explicaron y comprobaron los alegatos antes mencionados. Como prueba se presentó el carné vencido del demandante, normativa de la *Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)*, normativa de la Autoridad de Aviación Civil (AAC), constancias de escuelas de aviación que señalaban que el demandante no trabajaba para ellos, correspondencia de la AAC haciendo constar de que el señor Héctor Lionel Mata Sol no estaba autorizado como aviador ni instructor y tampoco tenía aeronave a su nombre que demostrara un interés de acceder a las zonas restringidas del AILO, entre otras.

El 1 de julio de 2024 se recibió notificación de sentencia definitiva favorable para las autoridades demandadas, pues el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo declaró que ninguno de los actos impugnados adolecen de nulidad de pleno derecho, teniendo como fundamento principal que los aeropuertos tienen regulaciones especiales de seguridad y las actuaciones no constituyen una sanción, sino que estaban dentro de las facultades de autorización, que implica la verificación de cumplimiento de requisitos exigidos.

El 10 de julio de 2024 se recibió notificación de resolución declarando firme la sentencia por no haberse interpuesto recurso de apelación y se recibieron en devolución los expedientes administrativos, lo que significa que el proceso ha finalizado y la sentencia definitiva ya no puede ser impugnada.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 6 de la Ley Orgánica de CEPA, según el cual el gobierno de la Comisión es ejercido por la Junta Directiva.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

Darse por informados sobre la finalización favorable para CEPA, del proceso contencioso administrativo con referencia 00108-22-ST-COPA-3CO, promovido por el señor Héctor Lionel Mata Sol Hernández, en contra del Jefe del Aeródromo del Aeropuerto Internacional de Ilopango y de la Junta Directiva.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las doce horas con quince minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

**Los Directores Propietarios:**

Licenciado Luis Enrique Sánchez Castro, por el Ramo de Hacienda  
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía  
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales  
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

**Los Directores Suplentes:**

Licenciado Vinicio Alessi Morales Salazar, por el Ramo de Hacienda  
Capitán de Navío Omar Iván Hernández Martínez, por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.